

Organisation Mondiale de la Santé Animale World Organisation for Animal Health Organización Mundial de Sanidad Animal

Original: inglés

Septiembre de 2019

INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE PARA LOS ANIMALES TERRESTRES

París, 10-19 de septiembre de 2019

La Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres (Comisión del Código) se reunió en la sede de la OIE, en París, del 10 al 19 de septiembre de 2019. La lista de participantes figura en el <u>Anexo 1</u>.

La Comisión del Código agradeció a los siguientes Países Miembros por haberle transmitido comentarios: Argentina, Australia, Canadá, Chile, China (Rep. Pop.), Corea (Rep.), Estados Unidos de América, Japón, México, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Singapur, Sudáfrica, Suiza, Tailandia, Taipéi Chino, los Estados Miembros de la Unión Europea (UE), los Países Miembros de África de la OIE, a través de la Unión Africana Oficina Interafricana de Recursos Pecuarios (AU-IBAR), y el Comité Veterinario Permanente del Cono Sur (CVP) en nombre de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paragua y Uruguay.

La Comisión del Código examinó la totalidad de los comentarios de los Países Miembros que estaban acompañados por fundamentos y modificó los capítulos pertinentes del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* de la OIE (en adelante, *Código Terrestre*). La Comisión no analizó los comentarios que no estaban acompañados de una justificación o por ser difíciles de interpretar. Sin embargo, dada la gran carga de trabajo, no pudo preparar una explicación detallada de las razones que la motivaron a aceptar o a rechazar los comentarios recibidos y concentró sus explicaciones en las más importantes. Cuando se trata de cambios de naturaleza editorial, no se brinda ningún texto explicativo. La Comisión del Código desea destacar que no se aceptaron todos los textos propuestos por los Países Miembros en aras de claridad; en dichos casos, consideró que el texto era claro tal y como estaba escrito.

Las modificaciones se han señalado del modo habitual con «<u>subrayado doble</u>» y «texto tachado» y los capítulos figuran en los anexos del presente informe. En los anexos <u>4</u> a <u>28</u>, las enmiendas introducidas en la reunión se muestran con un fondo de color para distinguirlas de las efectuadas anteriormente.

La Comisión del Código invita a los Países Miembros a referirse a informes previos a la hora de preparar comentarios sobre cuestiones ya tratadas y destaca que, en el caso de que la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (Comisión Científica), la Comisión de Normas Biológicas, un grupo de trabajo o un grupo *ad hoc* hayan abordado los comentarios o interrogantes específicos de los Países Miembros y hayan propuesto respuestas o enmiendas, la explicación de dichas modificaciones consta en los informes respectivos. Por lo tanto, la Comisión del Código alienta a los Países Miembros a examinar el presente informe junto con los de la Comisión Científica, la Comisión de Normas Biológicas, los grupos de trabajo y los grupos *ad hoc*. Dichos informes están disponibles en el sitio web de la OIE.

Los Países Miembros deben tomar nota de que los textos de la <u>Parte A</u> (<u>Anexos 4 a 17</u>) del presente informe circulan para comentario de los Países Miembros y se propondrán para adopción en la 88.ª Sesión General de mayo de 2020. La <u>Parte B</u> (<u>Anexos 3, 18 a 28</u>) incluye textos que circulan exclusivamente para comentario de los Países Miembros. Los informes de las reuniones de los grupos *ad hoc* y otros documentos relacionados figuran para información en la **Parte C**.

Todos los comentarios de la <u>Parte A</u> y la <u>Parte B</u> de este informe deberán remitirse a la sede de la OIE hasta el <u>20 de diciembre de 2020</u> para que la Comisión pueda examinarlos en su reunión de febrero de 2020. Los comentarios recibidos después de la fecha indicada no se presentarán a consideración de la Comisión del Código. La Comisión del Código recuerda que los comentarios deben enviarse a través del Delegado de la OIE o de organizaciones que tengan un acuerdo de cooperación con la OIE.

Todos los comentarios deberán remitirse por correo electrónico al Departamento de Normas: standards.dept@oie.int.

La Comisión del Código vuelve a alentar encarecidamente a los Países Miembros a participar en el desarrollo de las normas internacionales de la OIE enviando sus comentarios sobre este informe. Asimismo, se recuerda a los Países Miembros que los comentarios se deberán transmitir en formato Word, y no en PDF, para así facilitar su incorporación en los documentos de trabajo de la Comisión del Código. Los comentarios se deberán presentar como propuestas específicas de modificación de texto, basadas en una justificación estructurada o en referencias científicas publicadas. Las supresiones propuestas deberán indicarse con «texto tachado» y las inserciones, con «subrayado doble». Se ruega a los Países Miembros que no utilicen la función automática «Resaltar cambios» del procesador de texto, ya que dichos cambios se pierden en el proceso de recopilación de las propuestas de los Países Miembros incluidas en los documentos de trabajo de la Comisión del Código. Además, se solicita a los Países Miembros <u>no</u> reproducir el texto completo de un capítulo, puesto que así se pueden pasar por alto comentarios durante la preparación de los documentos de trabajo. Índice

Ítem No.	Orden del día	Pág. No.	Anexo No.
1	Bienvenida del director general adjunto	4	-
2	Reunión con la directora general	4	-
3	Aprobación del orden del día	4	2 (Parte A)
4	Cooperación con otras comisiones especialistas	4	-
5	Programa de trabajo de la Comisión del Código	5	3 (Parte B)
6	Textos propuestos para adopción en mayo de 2020	Pág. No.	Parte A: Anexo No.
6.1	Guía del usuario	6	4
6.2	Glosario Parte A («unidad epidemiológica»)	6	5
	Vigilancia sanitaria de los animales terrestres (Artículo 1.4.3)	6	6
6.3	Notificación de enfermedades, infecciones e infestaciones, y presentación de datos epidemiológicos (Capítulo 1.1)	6	7
6.4	Procedimientos para la autodeclaración y para el reconocimiento oficial por la OIE (Capítulo 1.6)	7	8
6.5	Legislación veterinaria (Capítulo 3.4)	9	9
6.6	Nuevo proyecto de Capítulo sobre los programas oficiales de control de las enfermedades de la lista y de las enfermedades emergentes (Capítulo 4.Y.)	13	10
6.7	Nuevo proyecto de Capítulo sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras (Capítulo 7.Z)	17	11,12
	Infección por los virus de la influenza aviar (Capítulo 10.4)	18	13,14
6.8	Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Artículo 1.3.6)	18	15
6.9	Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes (Artículos 14.7.3, 14.7.7, 14.7.24 y 14.7.34)	22	16
6.10	Infección por el virus de la peste porcina clásica (Capítulo 15.2)	24	17

7.	Textos para comentarios	Página No.	Parte B: Anexo No.
7.1	Glosario Parte B «[animal] silvestre cautivo», «[animal] asilvestrado», «[animal] silvestre», «sacrificio», «eutanasia», «aturdimiento», «muerte», «angustia», «dolor» y «sufrimiento».	28	18
7.2	Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Artículos 1.3.1 y 1.3.9)	29	19
7.3	Calidad de los servicios veterinarios, Evaluación de los servicios veterinarios y nuevo proyecto de Capítulo sobre los servicios veterinarios (Capítulos 3.1, 3.2, 3.X)	29	20,21,22
7.4	Sacrificio de animales (Capítulo 7.5)	30	23
7.5	Nuevo proyecto de Capítulo sobre la infección por tripanosomosis animal de origen africano (Capítulo 8.Y)	31	24
7.6	Infección por el complejo Mycobacterium tuberculosis (Capítulo 8.11)	32	-
7.7	Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift (Capítulo 8.15)	32	25
7.8	Encefalopatía espongiforme bovina (Capítulo 11.4)	34	26,27
7.9	Infección por el virus de la gripe equina (Artículo 12.6.6)	37	28
8.	Otros temas para información	Pág. No.	Anexo No.
8.1	Glosario, definiciones de «autoridad competente», «autoridad veterinaria» y «servicios veterinarios»	38	-
8.2	Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento del semen y toma y tratamiento de semen de bovinos, pequeños rumiantes y de verracos (Capítulos 4.6 y 4.7)	38	-
8.3	Revisión de la recolección y manipulación de ovocitos o embriones producidos <i>in vitro</i> de ganados y caballos (Capítulo 4.9) para incluir la diarrea viral bovina	38	-
8.4	Infección por el virus de la peste bovina (Capítulo 8.16)	39	-
8.5	Metritis contagiosa equina y piroplasmosis equina (Capítulos 12.2 y 12.7)	39	-
8.6	Armonización de los capítulos del <i>Código Terrestre</i> sobre las enfermedades con un reconocimiento oficial del estatus sanitario por parte de la OIE	39	-
8.7	Recomendación de la Comisión Científica sobre la evaluación de los agentes patógenos con respecto a los criterios de inclusión en la lista de enfermedades	39	-
9.	Fechas de la próxima reunión	40	-
	Informes de grupos ad hoc y otros documentos para información		Parte C: Anexo No.
6.7	Informe de la reunión del Grupo <i>ad hoc</i> de la OIE sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras, 2-4 de abril de 2019	-	29
6.8	Informe de la reunión del Grupo <i>ad hoc</i> de la OIE sobre influenza aviar, 11–13 de junio de 2019	-	30
7.3	Informe de la reunión del Grupo <i>ad hoc</i> de la OIE sobre los servicios veterinarios, 3–5 de julio de 2019	-	31
7.4	Informe de la reunión del Grupo <i>ad hoc</i> de la OIE sobre la revisión de los Capítulos 7.5 <i>Sacrificio de animales</i> y 7.6 <i>Matanza de animales con fines profilácticos</i> , 25–27 de junio de 2019	-	32
7.8	Capítulo 1.8 Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiforme bovina		33, 34
7.0	Resumen de los cambios propuestos por los grupos ad hoc sobre la EEB		35

1. Bienvenida del director general adjunto

El Dr. Matthew Stone, director general adjunto de la OIE de Normas Internacionales y Ciencias, dio la bienvenida a la Comisión y agradeció a sus integrantes, a sus instituciones y a sus gobiernos por permitir aportar sus conocimientos y su tiempo a la labor de la OIE.

El Dr. Stone presentó a la Comisión un breve resumen de la elaboración del 7º Plan Estratégico, indicando que se centrará en los conocimientos científicos y el uso de evidencias multidisciplinarias en la elaboración de normas y el refuerzo de capacidades, garantizando la importancia de la OIE como socio de colaboraciones de alto impacto, entre ellas foros multilaterales relacionados con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas; la mejora de la supervisión y la evaluación del rendimiento de las estrategias, programas y proyectos propios de la OIE, y el desarrollo de prácticas internas de gestión de datos, de administración y gobernanza que apoyen la transformación digital en curso de la Organización. Asimismo, proporcionó una breve actualización sobre la finalización de la fase de diseño del proyecto del Observatorio de la OIE; el proyecto de desarrollo de OIE-WAHIS y, por último, la actual labor sobre el sistema de centros de referencia de la OIE.

El Dr. Stone señaló los avances de mejora continua de la OIE para garantizar una correcta coordinación entre todas las comisiones especializadas utilizando el mecanismo interno de una secretaría común que ya está demostrando sus beneficios. Recientemente, la atención se ha centrado en identificar y apoyar los debates entre las comisiones sobre temas en común. Concluyó su discurso de apertura asegurando a los Países Miembros que el sistema de gestión del desempeño de las comisiones especializadas de la OIE estaba proporcionando información muy útil y que, ahora, todas las partes interesadas podían apreciar la importancia del proceso encaminada a optimizar la labor y la transparencia de las comisiones elegidas y de la secretaría de la OIE que trabajan en colaboración.

2. Reunión con la directora general

La Dra. Monique Eloit, directora general de la OIE, se reunió con la Comisión del Código el día 16 de septiembre de 2019 y agradeció a sus integrantes por el apoyo y el compromiso para alcanzar los objetivos de la OIE. La Dra. Eloit presentó a la Comisión la labor llevada a cabo en el marco del desarrollo del 7.º Plan Estratégico. Asimismo, examinó el programa de trabajo de la Comisión del Código y otros temas relacionados con su labor y desempeño.

La Comisión del Código expresó su satisfacción por la labor de la secretaría y destacó algunos puntos prioritarios en el programa de trabajo.

3. Aprobación del orden del día

Se discutió el orden del día propuesto, tomando en cuenta las prioridades del programa de trabajo y el tiempo disponible. El orden del día adoptado figura en el **Anexo 2**.

4. Cooperación con otras comisiones especializadas

4.1. Comisión Científica para las Enfermedades Animales

La secretaría de la OIE solicitó la opinión de la Comisión Científica y se encargó de recibir los comentarios relativos a los proyectos de capítulos difundidos en febrero de 2019. La Comisión del Código agradeció a la Comisión Científica por esta labor colaborativa, así como su asesoramiento sobre otros temas identificados en el informe de la reunión de febrero de 2019. Los aportes de la Comisión Científica se indican en los ítems correspondientes del orden del día.

Durante la reunión de septiembre de 2019, se celebraron dos reuniones paralelas:

• Reunión de las mesas de la Comisión del Código y de la Comisión Científica

Las mesas (es decir, el presidente y los dos vicepresidentes) de la Comisión del Código y de la Comisión Científica celebraron una reunión presidida por el Dr. Matthew Stone, cuyo objetivo fue informar acerca de la planificación y la coordinación de temas pertinentes de interés común y, en caso necesario, otorgarles un orden de prioridad y acordar el proceso para gestionarlos. La reunión también permitió una mejor armonización del programa de trabajo y del orden del día de ambas comisiones.

Reunión del grupo de trabajo técnico relacionado con el concepto de «zona de protección»

Los presidentes y primeros vicepresidentes de la Comisión del Código y de la Comisión Científica celebraron una tercera reunión técnica del grupo de trabajo presidida por el Dr. Matthew Stone. Las reuniones anteriores tuvieron lugar en septiembre de 2018 y en febrero de 2019.

El objetivo de los debates fue acordar un mecanismo que permitiera a los Países Miembros aplicar medidas preventivas reforzadas para proteger su estatus sanitario en respuesta a un mayor riesgo de incursión de enfermedades y, a la vez, minimizar los efectos sobre su estatus y, por consiguiente, sobre el comercio.

Se debatieron posibles enmiendas relativas a las disposiciones existentes en el Capítulo 4.4 del *Código Terrestre*, en particular las relativas a una zona de protección, y los participantes acordaron los principios que debían aplicarse. Además, se tomó nota del posible impacto en el procedimiento de la OIE para el reconocimiento oficial del estatus sanitario, principalmente en relación con el mantenimiento del «estatus libre» de enfermedad en el resto del país o la zona en caso de brote dentro de la zona de protección.

Se solicitó a la secretaría de la OIE que preparara un proyecto de enmiendas al Capítulo 4.4 en base a los resultados de los debates y para consideración de ambas comisiones en febrero de 2020.

Las conclusiones de los debates y las respectivas enmiendas del Capítulo 4.4 tendrán un impacto en algunos capítulos específicos de enfermedad en curso de revisión como, por ejemplo, el Capítulo 8.8 sobre fiebre aftosa.

4.2. Comisión de Normas Biológicas

La secretaría de la Comisión de Normas Biológicas de la OIE presentó a la Comisión del Código una breve actualización de sus actividades incluidos los capítulos del *Manual Terrestre* que se están revisando, así como otros temas de interés. La secretaría de la OIE presentó un informe similar a la Comisión del Código y a la Comisión de Normas Biológicas sobre las actividades pertinentes de la Comisión del Código. Ambas comisiones acordaron que el intercambio de información era muy útil y ayudaba a fortalecer los vínculos existentes.

Asimismo, la Comisión del Código solicitó el asesoramiento de la Comisión de Normas Biológicas sobre algunos de los comentarios recibidos sobre los proyectos de capítulo difundidos en el informe de la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2019. La Comisión agradece el apoyo de la Comisión de Normas Biológicas.

5. Programa de trabajo de la Comisión del Código

La Comisión del Código actualizó su programa de trabajo y revisó el orden de los ítems de los «Títulos 8 a 15» para reflejar el nivel de prioridad.

En el punto 4 que trata del Glosario, la Comisión del Código debatió brevemente el uso de los términos «mercancías», «producto animal», «productos de origen animal» y «subproductos de origen animal» en el *Código Terrestre* en base a un documento de debate preparado por un miembro de la Comisión. La Comisión del Código reconoció la importancia de aclarar el uso de dichos términos y de elaborar definiciones para algunos de ellos. Además, entre cada reunión, proseguirá este trabajo que será objeto de debate en su próxima reunión.

La Comisión del Código recibió una solicitud de revisión del Capítulo 9.4 *Infestación por* Aethina Tumida (escarabajo de las colmenas) con respecto al momento de la inspección previa a la exportación e incluyó este punto en su programa de trabajo. La Comisión del Código pidió a la secretaría de la OIE que recabara el asesoramiento de expertos sobre la propuesta a fin de priorizar esta solicitud.

Igualmente, tomó nota de que, en general, se presentaron pocas observaciones sobre el programa de trabajo, en el que se esbozan las áreas de trabajo emprendidas por la Comisión. La Comisión alentó a los Países Miembros a transmitir información sobre los temas propuestos e indicar su nivel de prioridad.

El programa de trabajo actualizado figura en el Anexo 3 para comentario de los Países Miembros.

6. Textos propuestos para adopción en la Sesión General de mayo de 2020

6.1. Guía del usuario

Se recibieron comentarios de la UE.

Contexto

Las enmiendas a la Guía del usuario se difundieron a los Países Miembros junto con el informe de la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2019, en el que se proponía sustituir «agentes patógenos» por «enfermedades, infecciones e infestaciones» en el apartado 3 de la sección B y así mantener la coherencia con la terminología utilizada en todo el *Código Terrestre* e incluir una referencia al Capítulo 2.2 sobre la seguridad de las mercancías, en el apartado 5 de la sección C.

En respuesta a un comentario en el que se preguntaba por qué los términos del Glosario no figuraban en cursiva en la Guía del usuario, la Comisión del Código explicó que ello se debía a que el Glosario aparece después de la Guía del usuario.

La Guía del usuario figura en el <u>Anexo 4</u> para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 88.ª Sesión General de mayo de 2020.

6.2. Glosario Parte A («unidad epidemiológica»)

Se recibieron comentarios de Argentina, Estados Unidos de América y la UE.

La Comisión del Código examinó los comentarios recibidos y destacó que las últimas cuatro frases de la definición buscaban describir la aplicación práctica de las unidades epidemiológicas y no tenían la intención de ser exhaustivas. La Comisión convino en la utilidad de estas frases y propuso que el texto se desplazara al apartado 1 (d) del Artículo 1.4.3 del Capítulo 1.4 *Vigilancia sanitaria de los animales terrestres*. Aunque el Anexo 6 presenta todo el apartado 1 del Artículo 1.4.3. para facilitar la consulta, se solicitan los comentarios de los Países Miembros en particular con respecto al apartado 1(d) en el que figuran las modificaciones propuestas.

Asimismo, la Comisión del Código observó que la definición de «unidad epidemiológica» tal y como se describe en la primera frase es similar a la definición de «unidad epidemiológica» que figura en los textos de referencia. Sin embargo, de común acuerdo con la Comisión Científica, la Comisión del Código consideró apropiado mantener esta parte como definición del Glosario a efectos del *Código Terrestre* debido a la aceptación de la definición por parte de muchos Países Miembros.

La definición del Glosario de «unidad epidemiológica» figura en el <u>Anexo 5</u> para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 88.ª Sesión General en mayo de 2020.

El Artículo 1.4.3 revisado figura en el <u>Anexo 6</u> para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 88.ª Sesión General en mayo de 2020.

6.3. Notificación de enfermedades, infecciones e infestaciones, y presentación de datos epidemiológicos (Capítulo 1.1)

Se recibieron comentarios de Australia, Chile, Estados Unidos de América, Nueva Zelanda, Singapur y la UE.

Comentarios generales

La Comisión del Código tomó nota de las observaciones recibidas sobre el uso de los términos «enfermedad», «infección» e «infestación» y aclaró que se utilizan en todo el *Código Terrestre* de la siguiente manera:

«Enfermedad» se utiliza cuando se hace referencia a los aspectos generales relacionados con la expresión, la epidemiología y la transmisión de un agente patógeno. (La Comisión del Código reitera que la palabra «enfermedad» ya no es un término definido en el Código Terrestre. En algunas definiciones del Glosario, como en el caso de enfermedades de la lista de la OIE, enfermedades de declaración obligatoria y enfermedades emergentes, la palabra «enfermedad» aparece en cursiva, ya que forma parte de estos términos definidos).

- «Infección» e «infestación», tal como se definen en el Glosario, se utilizan en contextos más específicos, tales como casos, focos, incursiones, vigilancia, control, erradicación y estatus libre.
- Los tres términos «enfermedad», «infección» e «infestación» pueden utilizarse en el contexto de la descripción de la propagación.

La Comisión del Código señaló que, de común acuerdo con la Comisión Científica, se aplicaría este enfoque en todo el *Código Terrestre*. En caso de excepciones, se proporcionará una justificación junto con la propuesta de cambio.

Artículo 1.1.2

En respuesta a los comentarios sobre la expresión «dentro de un plazo de 24 horas» añadida en el apartado 3, la Comisión del Código recordó a los Países Miembros que esta enmienda se había realizado para garantizar la coherencia con el Artículo 1.1.3. Con el fin de responder a estas observaciones, aceptó sustituir «inmediata» por «inicial» y suprimir «dentro de un plazo de 24 horas», puesto que la frase describía eventos en el período comprendido entre la notificación inicial y el informe final.

Debido a la confusión en el uso del término «enfermedad», la Comisión del Código acordó sustituir los términos «enfermedad, infección o infestación» por «enfermedad de la lista o enfermedad emergente», señalando que este artículo hacía referencia a la notificación de las enfermedades de la lista y a las emergentes.

Artículo 1.1.4

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía especificar que la notificación de una enfermedad emergente debía realizarse «en un plazo de 24 horas», debido a las dificultades que supone definir dicho plazo, si el evento cumple con los requisitos de la definición de «enfermedad emergente».

El Capítulo revisado 1.1 *Notificación de enfermedades, infecciones e infestaciones, y presentación de datos epidemiológicos* figura en el <u>Anexo 7</u> para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 88.ª Sesión General en mayo de 2020.

6.4. Procedimientos para la autodeclaración por los Países Miembros y para el reconocimiento oficial por la OIE (Capítulo 1.6)

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Suiza y la UE.

Contexto

En su reunión de septiembre de 2018, la Comisión del Código había acordado, junto con la Comisión Científica, armonizar las disposiciones de los capítulos específicos de enfermedad para el reconocimiento oficial del estatus sanitario (ver ítem 8.6). Las disposiciones comunes relativas a los procedimientos aplicables a las enfermedades con estatus oficial reconocido se abordarán en el Capítulo 1.6, en lugar de repetirse en cada capítulo específico de enfermedad.

Comentario general

La Comisión del Código aceptó un comentario sobre la estandarización del uso de la forma singular del término «País Miembro» y aplicó este criterio en todo el texto, cuando era necesario.

Título

La Comisión del Código aceptó un comentario que proponía cambiar el orden de los tres tipos de estatus en el título del Capítulo 1.6 y modificó el título por «Procedimientos para el reconocimiento oficial de un estatus zoosanitario, la validación de un programa oficial de control y la publicación de una autodeclaración de ausencia de enfermedad».

Se modificó también el orden de los artículos del capítulo para reflejar esta secuencia. En el anexo, se ruega a los Países Miembros que tomen nota de la reorganización del texto con el cambio de numeración de los artículos.

En aras de coherencia con el título, la Comisión del Código acordó sustituir «ausencia de enfermedad» por «estatus zoosanitario» en todo el texto.

Artículo 1.6.1 (Artículo 1.6.2 en el proyecto anterior)

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía modificar el título de este artículo a fin de incluir «oficial» después de «estatus zoosanitario» y acordó mantenerlo como «reconocimiento oficial del estatus zoosanitario», de conformidad con el título del capítulo. También tomó nota de la observación de la secretaría de la OIE que proponía que, una vez aprobado el proyecto de capítulo, se armonizaran todos los documentos pertinentes de la OIE, incluidos los Procedimientos Operativos Estándar.

Con respecto a los comentarios cuestionando la finalidad de un programa oficial de control para la rabia transmitida por los perros cuando no se reconoce oficialmente el estatus zoosanitario para la rabia, la Comisión del Código señaló que, tal como se describe en el Artículo 8.14.11, el objetivo de un programa oficial de control validado por la OIE era que los Países Miembros mejoraran progresivamente su situación respecto a la rabia transmitida por perros. La Comisión destacó que la validación de los programas oficiales de control no se vinculaba necesariamente con el procedimiento de reconocimiento oficial del estatus sanitario y que, además, existía un procedimiento para realizar la autodeclaración de ausencia de rabia transmitida por perros. Asimismo, subrayó que este mecanismo constituía una herramienta de gran utilidad para apoyar y participar en al Plan estratégico mundial para la eliminación de la rabia humana transmitida por los perros. En cuanto al apartado 1(e), la Comisión del Código aceptó un comentario destinado a armonizar la redacción con la terminología utilizada en el Capítulo 8.8 y sustituyó «con o sin vacunación» por «en que se aplica o no la vacunación».

En respuesta a los comentarios solicitando la inclusión de una referencia al cuestionario sobre la rabia en el párrafo 4, la Comisión del Código aclaró que, hasta que no se haya publicado el cuestionario, no se podía incluir ninguna referencia.

En el párrafo 7, la Comisión del Código acordó añadir «geográficas» después de «fronteras»« en aras de claridad y, en consecuencia, suprimió «y describir sus límites geográficos» al final de la frase. La Comisión aceptó remplazar «animales susceptibles y sus productos» en la última frase por «mercancías», en aras de la coherencia con otros capítulos.

En el párrafo 8, en respuesta a un comentario sobre la ausencia de reconocimiento oficial del estatus sanitario para la rabia transmitida por perros, la Comisión propuso modificaciones destinadas a abordar la posibilidad de una autodeclaración para esta enfermedad.

Artículo 1.6.2 (Artículo 1.6.3 en el proyecto anterior)

En el primer párrafo, la Comisión del Código aceptó un comentario para especificar las «listas» en la primera frase y la modificó en consecuencia. En aras de coherencia con los términos utilizados en el Capítulo 1.1, en la versión inglesa, la Comisión del Código sustituyó *«reported»* por *«notified»*.

En el último guion, aceptó incluir «o de la distribución», puesto que se trataba de una evidencia importante a la hora de suspender la validación de un programa oficial de control.

Artículo 1.6.3 (Artículo 1.6.1 en el proyecto anterior)

En el primer y segundo guion de la primera frase del Artículo 1.6.3, la Comisión del Código propuso incluir «infección o infestación», de acuerdo con el enfoque acordado para dichos términos (véase ítem 6.3).

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que solicitaba añadir «libre de enfermedad» después de «estatus» en este artículo, ya que consideraba que el estatus libre de enfermedad se menciona así en el texto. Además, añadir «enfermedad» puede generar confusión, ya que la «ausencia» se refiere a la ausencia de infección o infestación.

En la última frase del primer párrafo, desestimó un comentario que proponía modificar el texto para que se leyera «publicar la autodeclaración para brindar información a los Países Miembros de la OIE», ya que consideraba que la redacción actual describía el procedimiento con mayor precisión.

La Comisión del Código tomó nota de una observación en la que se solicitaba aclarar en el «Procedimiento para la solicitud de una publicación OIE sobre la autodeclaración libre de enfermedad» (POE) si, para justificar la ausencia histórica de enfermedad, se debía hacer referencia al Artículo 1.4.6 o al capítulo específico de enfermedad. La Comisión del Código, de común acuerdo con la Comisión Científica, aclaró que, a falta de requisitos específicos o a menos que se especificara lo contrario en el capítulo específico de enfermedad con respecto al estatus libre, debía cumplirse lo dispuesto en los correspondientes capítulos horizontales del *Código Terrestre*. Los requisitos de un capítulo específico de enfermedad proporcionan el marco para la interpretación del cumplimiento, añadiendo detalles específicos a los requisitos de un capítulo horizontal. No obstante, la Comisión tomó nota de que la secretaría de la OIE actualizaría el POE con la intención de aclarar la orientación relativa a las autodeclaraciones sobre la base de la ausencia histórica de enfermedad.

En el tercer guion, la Comisión del Código aceptó sustituir «vigilancia y sistema de alerta precoz» por «vigilancia que incluya un sistema de alerta precoz», acordando que se ajustaba al Capítulo 1.4, en el que un sistema de alerta precoz constituía un componente de la vigilancia.

En cuanto una observación solicitando una aclaración sobre el objetivo de la «evaluación administrativa y técnica», la Comisión del Código examinó la explicación proporcionada por la secretaría de la OIE que indicó que la evaluación administrativa implicaba la verificación del ajuste de la autodeclaración al POE, mientras que la evaluación técnica implicaba la evaluación del expediente, con miras a garantizar que se presentaba información suficiente sobre las disposiciones de la enfermedad en cuestión o de los capítulos horizontales pertinentes del *Código Terrestre* y que era coherente con la información comunicada por los Países Miembros en el sistema WAHIS.

En el cuarto párrafo, la Comisión del Código y la Comisión Científica acordaron incluir al principio de la primera frase «Salvo que se indique otra cosa en el capítulo específico de la enfermedad de la lista de la OIE», ya que la aparición de un brote no modificaba automáticamente el estatus de un país o zona para ciertas enfermedades, en función de las disposiciones del capítulo específico de enfermedad.

En el cuarto párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía añadir más detalles sobre la restitución de una autodeclaración del estatus libre mediante la armonización del texto con el Artículo 4.4.7 y referirse al Artículo 1.4.6. En efecto, cuando se pierde una autodeclaración del estatus libre, el procedimiento consiste en presentar una nueva autodeclaración de conformidad con los procedimientos descritos en este artículo.

El Capítulo revisado 1.6 *Procedimientos para el reconocimiento oficial de un estatus zoosanitario, la validación de un programa oficial de control y la publicación de una autodeclaración de ausencia de enfermedad por parte de la OIE* figura en el <u>Anexo 8</u> para comentario de los Países Miembros y se presenta para adopción en la 88.ª Sesión General en mayo de 2020.

6.5. Legislación veterinaria (Capítulo 3.4)

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, China (Rep. Pop. de), Chile, Estados Unidos de América, Nueva Zelanda, Singapur, Tapei Chino, la UE, AU-IBAR y el CVP.

Contexto

El Grupo *ad hoc* sobre legislación veterinaria llevó a cabo una revisión completa del Capítulo 3.4 *Legislación veterinaria* en enero de 2018. En dos ocasiones, en septiembre de 2018 y febrero de 2019, se difundió un proyecto de capítulo revisado para comentario de los Países Miembros.

Comentario general

En respuesta a un comentario, la Comisión del Código revisó el uso de los términos «explotación», «instalaciones» y «premisas» en todo el capítulo y modificó el texto en aras de coherencia. Se recordó que el término «explotación» se definía en el Glosario y se refería únicamente a los locales o lugares en los que se mantienen los animales.

Artículo 3.4.2

En cuanto a la definición de «ámbito veterinario», la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con los comentarios en los que se solicitaba sustituir «salud pública veterinaria» por «salud pública» y reiteró la necesidad de hacer referencia a «salud pública veterinaria», ya que no todos los componentes de la salud pública pertenecían al ámbito veterinario. La Comisión subrayó que esta definición se refería únicamente a los aspectos «veterinarios» del sector de la salud pública. En respuesta a un comentario para incluir una definición de «salud pública veterinaria» en el Glosario, la Comisión recordó que el Capítulo 6.1 Introducción a las recomendaciones para la salud pública veterinaria proporcionaba más detalles sobre este tema, adoptando el enfoque «Una sola salud» y, por lo tanto, consideró que no había necesidad de añadir una nueva definición específica.

Artículo 3.4.3

En el apartado 2, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que solicitaba remplazar «lo más pronto posible» por «sin demora», puesto que el proceso de elaboración de la legislación podía sufrir retrasos inevitables.

En el apartado 4, en respuesta a un comentario, la Comisión modificó el texto para garantizar que en los procesos consultivos relacionados con la legislación veterinaria participaban todas las partes interesadas.

En el apartado 5, la Comisión del Código rechazó un comentario en el que se solicitaba se añadiera «en la medida de lo posible» en relación con la protección de los ciudadanos, por considerarlo innecesario. Sin embargo, la Comisión aceptó un comentario que proponía modificar el texto a fin de abordar la protección del medio ambiente.

Artículo 3.4.4

La Comisión del Código acordó incluir un nuevo apartado 7 para garantizar que la legislación veterinaria abarcara de manera apropiada la colecta, el uso y la divulgación de la información.

En el apartado 8, la Comisión del Código aceptó un comentario que sugería sustituir «regulaciones» por «legislación secundaria», puesto que, según el sistema jurídico, los términos de los instrumentos jurídicos y su significado podían variar de forma significativa.

Artículo 3.4.5

En el segundo párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía sustituir «cadena de mando eficaz (tan corta como sea posible y con responsabilidades bien delimitadas)» por «cadena de mando eficaz, eficiente y con todas las responsabilidades bien delimitadas definidas», ya que consideró que esto implicaba un cambio de significado y que era importante que existiera el menor número de etapas en la cadena de mando.

En este mismo párrafo, aceptó un comentario y añadió «que especifique el rol de cada autoridad competente», con la intención de reflejar la importancia de evitar la superposición de funciones y las lagunas normativas.

En el apartado 1(b), rechazó un comentario que proponía suprimir «de buena fe», ya que era necesario para especificar que las acciones no eran fruto de una intención deshonesta o poco sincera. La Comisión también observó que se trataba de un término explicado con claridad en el diccionario.

En el apartado 1(d)(i), aceptó cambiar «vehículos» por «vehículos/buques» y así ajustarse a la definición del Glosario. Esta enmienda se aplicó en todo el capítulo.

En el apartado 1(d)(iii), en respuesta a un comentario que planteaba que la inclusión de «establecer mecanismos de compensación» creaba una obligación para los Países Miembros, la Comisión subrayó que este artículo no prescribía la implementación de ningún mecanismo específico de compensación, pero que recomendaba que la legislación veterinaria otorgara a la autoridad veterinaria la facultad de establecerlos. En el mismo apartado, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía eliminar la lista de medidas sanitarias, puesto que ésta no tenía que ser exhaustiva y que proporcionaba una orientación útil para los Países Miembros.

En el apartado 2, en respuesta a un comentario sobre el uso del término «delegación», si bien la Comisión del Código reconoció la posibilidad de que los distintos países utilizaran terminologías diferentes en su legislación, consideró que este término era el más adecuado para referirse a la facultad de una autoridad competente de confiar a otros la realización, en su nombre, de una tarea de la que tiene la responsabilidad principal.

Artículo 3.4.6

En los apartados 1(d)(i), (ii) e (iii), la Comisión del Código reconoció que estos apartados abarcaban a todos los veterinarios y, por lo tanto, modificó el texto para hacer referencia a las «diversas categorías profesionales de veterinarios (por ejemplo, las especializaciones)».

En el apartado 1(d)(vi), la Comisión del Código aceptó una observación que señalaba la importancia de facilitar la igualdad de condiciones en situaciones relacionadas con la conducta y la competencia de los veterinarios y modificó el texto en consecuencia.

En el apartado 1(d)(vii), la Comisión del Código rechazó un comentario que solicitaba su supresión, aludiendo que, en algunos casos, no era responsabilidad del organismo estatutario veterinario la reglamentación de las personas que no fueran veterinarios y que realizaran actividades efectuadas habitualmente por ellos. La Comisión recomendó consultar la justificación que figura al respecto en su informe de la reunión de febrero de 2019 y recordó a los Países Miembros que el texto se había modificado para reflejar que dicho organismo podía «definir las condiciones», pero que era la autoridad competente la que tenía la responsabilidad de las decisiones.

Artículo 3.4.7

En el apartado 1, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que pedía que se añadiera «de notificación» después de «obligaciones», ya que consideró que la notificación formaba parte de las obligaciones.

En el apartado 1(c), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con sustituir «análisis» por «pruebas», puesto que «análisis» se ajustaba a los términos pertinentes utilizados en el *Manual Terrestre* para «métodos de análisis» y «ensayos».

En el apartado 1(c), la Comisión del Código rechazó un comentario que solicitaba se añadiera «sanidad animal, salud pública veterinaria» después de «a efectos de», ya que consideró que los apartados (a), (b) y (c) definían claramente tres tipos diferentes de laboratorios.

Artículo 3.4.8

En el apartado 2(b), la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con añadir «limpieza y «antes de «desinfección» por tratarse este aspecto en la definición del Glosario de «desinfección».

En el apartado 3, la Comisión del Código rechazó añadir «bienestar animal y consideraciones éticas», señalando que el bienestar animal se abordaba en el Artículo 3.4.10.

La Comisión del Código acordó añadir un nuevo apartado 4(a) para alinearlo con el punto 5(a).

En el apartado 4(b), la Comisión del Código aceptó una observación para modificar el texto a fin de incluir otros riesgos biológicos, químicos o físicos.

En el apartado 5(d), la Comisión del Código concordó en que el significado de este apartado no estaba claro, y lo suprimió, señalando que las reglas que los propietarios de animales debían aplicar no eran específicas de este punto.

Artículo 3.4.9

En el primer párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que recomendaba que la legislación debía incorporar la notificación obligatoria de todas las enfermedades de la lista de la OIE en el país. La Comisión hizo hincapié en que la notificación obligatoria dentro de un país debía respetar la situación de cada país y que algunas de las enfermedades de la lista de la OIE podían no ser relevantes. No obstante, la Comisión modificó el texto para aclarar que la legislación veterinaria debía facultar a la autoridad veterinaria para acceder a la información necesaria con el fin de cumplir con las obligaciones de notificación a la OIE de todas las enfermedades de la lista.

En el apartado 2(b)(ii), la Comisión del Código se mostró en desacuerdo con un comentario que solicitaba añadir la frase «incluida la capacidad de destruir el ganado y declarar zonas de cuarentena», por tratarse ya en el Artículo 3.4.5.

En el apartado 2, la Comisión del Código rechazó la petición de añadir un nuevo apartado (d) relativo al almacenamiento de materiales destinados a la prevención y el control de enfermedades, puesto que esto ya figuraba en la «organización logística» en el apartado del punto 2(b)(i).

Artículo 3.4.10

En el segundo párrafo del apartado 1, la Comisión del Código aceptó un comentario que proponía incluir «maltrato o» antes de «negligencia». La Comisión acordó eliminar «cuidadores de animales» porque el «maltrato» o la «negligencia» podían relacionarse con una variedad de personas.

En el apartado 2, la Comisión del Código aceptó añadir «domésticos» en el subtítulo, a fin de aclarar que esta cláusula no estaba destinada a la fauna silvestre.

Artículo 3.4.11

En el apartado 1(b), la Comisión del Código aceptó una observación en la que se pedía que se tuviera en cuenta la eliminación de los productos médico-veterinarios y modificó el texto en consecuencia.

En respuesta a una solicitud para que se aclarara si los medicamentos veterinarios incluían los productos biológicos veterinarios utilizados con fines de investigación, la Comisión del Código aclaró que estaban cubiertos por la definición del Glosario de «medicamento veterinario», término que «designa cualquier producto aprobado por tener un efecto profiláctico, terapéutico o diagnóstico, o por alterar funciones fisiológicas cuando se administre o aplique a un animal».

En el apartado 2(b), en respuesta a un comentario, la Comisión del Código aclaró que este apartado no se refería a las proteínas contenidas en una vacuna que no permitieran una diferenciación entre exposición y reacción vacunal, sino que se refería a las sustancias que podían añadirse intencionadamente a la fórmula.

En el apartado 3, la Comisión del Código aclaró que el apartado 3(b)(i) se refería a todos los tipos de medicamentos veterinarios incorporados a los piensos, mientras que el 3(b)(ii) aludía a todos los productos preparados por veterinarios o farmacéuticos autorizados, independientemente de su uso. La Comisión aceptó una observación que proponía incluir un nuevo apartado (v) relativo a las restricciones de uso de productos médico-veterinarios en animales que se crían para el consumo humano.

En el apartado 4(c), la Comisión del Código no aceptó añadir una referencia a la distribución, señalando que ya se abordaba en los apartados 1(b) y 5(a).

En el apartado 5(b), la Comisión del Código aceptó incluir «etiquetado correcto», puesto que reconoció que el etiquetado era fundamental para el uso eficaz de los productos médico-veterinarios.

En los apartados 5(f) y 5(g), en respuesta a los comentarios, la Comisión del Código modificó los textos para incluir una referencia a un sistema de vigilancia para identificar las falsificaciones y a un sistema de vigilancia de la calidad de los productos medicamentos veterinarios comercializados.

Artículo 3.4.12

En el apartado 2(b), la Comisión del Código aclaró que las «marcas visibles» hacían referencia a la prueba visual de que el producto cumplía con las normas sanitarias en un sentido más amplio y no sólo a la inspección *ante mortem* y *post mortem*. La Comisión también observó que el uso de marcas visibles se aplicaba no sólo a la carne, sino también a otros productos animales como la leche y la miel, por ejemplo.

En el último párrafo del apartado 2, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que solicitaba añadir más detalles, ya que consideraba que, en el texto existente, estaban implícitos los medios para impedir la producción, distribución y retirada de los productos.

En el apartado 3, la Comisión del Código rechazó la solicitud de añadir un nuevo apartado relativo al «reconocimiento de los sistemas de garantía de calidad» por considerarlo fuera del ámbito de aplicación del capítulo.

La Comisión del Código tomó nota de una observación en la que se destacaba la importancia de las asociaciones público-privadas (APP), pero no estuvo de acuerdo en incluir un nuevo artículo, ya que consideraba que, en el apartado 2 del Artículo 3.4.5 «Delegación de poderes de la autoridad competente», el texto actual sentaba las disposiciones legislativas necesarias para hacer posible dichas asociaciones.

El Capítulo revisado 3.4 *Legislación veterinaria* figura en el <u>Anexo 9</u> para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 88.ª Sesión General en mayo de 2020.

6.6. Nuevo proyecto de capítulo sobre los programas oficiales de las enfermedades de la lista y de las enfermedades emergentes (Capítulo 4.Y)

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, China ((Rep. Pop.), Estados Unidos de América, Nueva Caledonia, Nueva Zelanda, Taipei Chino, Tailandia, la UE y AU-IBAR.

Contexto

El primer borrador de este nuevo capítulo se difundió para comentario de los Países Miembros en el informe de la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2017. Desde entonces, la Comisión introdujo modificaciones significativas en su contenido, teniendo en cuenta la importante información recibida durante cinco rondas de comentarios. En el marco del desarrollo de este nuevo proyecto de capítulo, la Comisión del Código también consultó a la Comisión Científica a la hora de examinar los comentarios y textos específicos. La última versión figura en el informe de la reunión de la Comisión de febrero de 2019.

Comentarios generales

En respuesta a un comentario que solicitaba se aclarara la diferencia entre el programa oficial de control y el plan de contingencia de enfermedad, la Comisión del Código reiteró que el primer término, definido en el Glosario del *Código Terrestre*, «designa un programa que ha sido aprobado, y gestionado o supervisado, por la autoridad veterinaria de un país con el fin de controlar un vector, un agente patógeno o una enfermedad mediante la aplicación de medidas específicas en todo el país o en una zona o un compartimento del mismo», mientras que los planes de contingencia se implementan solo en caso de emergencia y forman parte de un programa oficial de control según el apartado 3 del Artículo 4.Y.1. La Comisión del Código también tomó nota de una observación relativa a la coherencia en el uso de los términos «enfermedad de la lista» y «enfermedad emergente» y revisó el uso de ambos términos en todo el capítulo para asegurar el uso correcto en cada situación específica.

La Comisión del Código aclaró que este capítulo se refería a los programas oficiales de control en general, estén o no aprobados por la OIE.

En respuesta a un comentario de que el término «mercancía» del Glosario no se utilizaba de manera coherente en este capítulo, revisó el texto en consecuencia.

Título

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con la sugerencia de añadir «Recomendaciones sobre» al principio del título del capítulo, ya que no se ajustaba a la convención actual referente a los títulos de los capítulos del *Código Terrestre*, excepto en el caso de los capítulos introductorios. Observó que todos los capítulos del *Código Terrestre* contenían recomendaciones, por lo que no era necesario explicitarlo en el título.

Artículo 4.Y.1

La Comisión del Código aceptó una observación en la que se pedía cambiar el orden de los tres primeros párrafos para proporcionar un flujo más lógico y enmendó el texto en consecuencia.

En el primer párrafo, la Comisión del Código aceptó un comentario y desplazó «zoonosis incluidas» de la primera frase a la segunda, en aras de la coherencia con el apartado 1 del Artículo 4.Y.2.

En el segundo párrafo, no estuvo de acuerdo con la propuesta de suprimir todo el párrafo porque su contenido se centraba en la gestión de los brotes de las enfermedades de la lista, que era el título inicial del capítulo, y estimó que el párrafo mantenía su pertinencia, a pesar del cambio de enfoque del capítulo.

La Comisión del Código no aceptó que se incluyeran «o servicios veterinarios» después de «autoridad veterinaria», puesto que los servicios veterinarios están bajo el control y la dirección generales de la autoridad veterinaria, de conformidad con las definiciones actuales del Glosario. La Comisión no estuvo de acuerdo con la sugerencia de añadir «realizar una evaluación del riesgo y» antes de «implementar medidas de control», indicando que el texto no debía ser demasiado preceptivo en este artículo introductorio general. Además, el análisis del riesgo, incluida la evaluación del riesgo, se aborda en el apartado 1 del Artículo 4.Y.3.

En el quinto párrafo, la Comisión del Código tomó nota de un comentario que destacaba que, en este capítulo, todavía existían incoherencias con respecto al uso de los términos «enfermedad», «infección» e «infestación». La Comisión no estuvo de acuerdo con reintroducir «enfermedad» después de «la erradicación de una enfermedad determinada», ya que esto no se ajusta al uso acordado de estos términos (véase ítem 6.3).

En el apartado 2, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con sustituir «adecuada» por «pertinente», ya que consideraba que «adecuada» era más apropiado para la finalidad del apartado.

En el apartado 3, la Comisión del Código no aceptó añadir «según proceda» después de «los planes de preparación y respuesta ante situaciones de emergencia», ya que los programas oficiales de control debían incluir planes en caso de emergencia y de aparición de enfermedades endémicas y en casos en que la situación epidemiológica pudiese evolucionar de manera que no fuera posible gestionarla a través de actividades de rutina.

En el apartado 4, en respuesta a la sugerencia de añadir «infección e infestación», la Comisión del Código modificó el texto para que se leyera «vigilancia de la infección o infestación pertinente», a fin de ajustarlo al uso acordado de estos términos (véase el ítem 6.3).

En el apartado 5, la Comisión del Código no aceptó añadir «de conformidad con el Capítulo 1..» al final, ya que se trataba de la notificación a escala nacional, diferente de la notificación de enfermedades a la OIE, de conformidad con el Capítulo 1.1.

En el apartado 6, en respuesta a la sugerencia de añadir "infección e infestación" después de «casos de la enfermedad pertinente», la Comisión del Código modificó el texto para que se leyera "casos de la infección o infestación pertinente", a fin de ajustarlo al uso acordado de estos términos (véase el ítem 6.3).

En el apartado 7, en respuesta a la sugerencia de añadir "infección e infestación" después de «propagación de la enfermedad pertinente», la Comisión del Código modificó el texto para que se leyera "propagación de la infección o infestación pertinente" a fin de ajustarlo al uso acordado de estos términos (véase el ítem 6.3).

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con remplazar «incluyendo» por «y», dado que el control de movimientos formaba parte de las medidas sanitarias.

En el último párrafo, en respuesta a los comentarios, la Comisión incluyó una frase separada para destacar la importancia de la evaluación de los programas al principio del párrafo, al tiempo que subrayó que los planes podían ponerse a prueba antes de la implementación de los componentes del programa, pero que los programas sólo se podían evaluar *a posteriori*.

Artículo 4.Y.2

En el primer guion del apartado 2, la Comisión del Código rechazó la solicitud de borrar «con la posibilidad de una asistencia obligatoria de los propietarios», ya que consideraba que esta declaración era clara tal y como estaba redactada y señaló que, en esta frase, «asistencia obligatoria» significaba ayudar y participar.

En el quinto guion del apartado 2, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía añadir al final «como parte de los esfuerzos de control de enfermedades», ya que consideró que estaba implícito en el proyecto actual.

En el cuarto guion del apartado 3, la Comisión del Código no añadió «animales en contacto y potencialmente infectados o contaminados» antes de «las mercancías y de los fómites» para mantener la coherencia con el Artículo 4.Y.5, al considerar que el texto actual era claro tal y como estaba redactado y señaló que se trataba de una consideración general.

En el quinto guion del apartado 3, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario en el que se solicitaba una referencia cruzada con el Capítulo 4.4, puesto que el Artículo 4.Y.8 trataba específicamente la zonificación y hacía referencia al Capítulo 4.4.

En el sexto guion del apartado 3, en respuesta a la sugerencia de añadir «y muestras tomadas de fómites, si procede» al final para completar el sentido, la Comisión del Código suprimió «animal» para aclarar que las muestras no sólo podían tomarse de los animales.

En el décimo guion del apartado 3, la Comisión del Código rechazó sustituir «productos de origen animal» por «mercancías y fómites», ya que este texto trataba de mercancías y los fómites se abordaban en el siguiente guion.

En el decimotercer guion del apartado 3, la Comisión del Código no aceptó añadir al principio «para los países que han establecido mecanismos de compensación», al admitir que algunos Países Miembros podían no ser capaces de cumplir con las disposiciones en materia de compensación. De hecho, la Comisión subrayó que todas las recomendaciones del *Código Terrestre* se dirigían a orientar a los Países Miembros en el desarrollo de sus medidas, que los mecanismos de compensación constituían un componente esencial en los esfuerzos de control sanitario, al igual que otros recursos humanos y financieros, y que la declaración trataba del establecimiento de dichos mecanismos.

Artículo 4.Y.3

En el primer párrafo, la Comisión del Código tomó nota y aceptó un comentario que cuestionaba la existencia de un programa oficial de control de todas las enfermedades que cumpliera los criterios que figuran en la primera frase y modificó el texto en consecuencia. La Comisión rechazó insertar «de acuerdo con una evaluación del impacto real o probable de la enfermedad o del análisis del riesgo» en la primera frase, ya que consideró implícito que dicha evaluación la llevaban a cabo las autoridades veterinarias.

En el apartado 2(b), la Comisión del Código estimó que, dado que el artículo trataba las emergencias, era lógico que el texto se refiriera a una emergencia y no a la aparición de una enfermedad de la lista o emergente.

En el apartado 3, atendiendo la opinión del Grupo *ad hoc* sobre emergencias veterinarias, la Comisión del Código propuso añadir una frase que definiera los ejercicios de simulación o simulacros. Asimismo, se mostró de acuerdo con fomentar dichos ejercicios dentro de un país y modificó el texto en consecuencia.

Artículo 4.Y.4

En el primer párrafo, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con sustituir «y» por «o» en el texto «de acuerdo con el Capítulo 1.4 y los capítulos específicos de enfermedades de la lista», puesto que todos los capítulos eran pertinentes, es decir, que el Capítulo 1.4 contiene recomendaciones generales para la vigilancia de la sanidad animal y que los capítulos específicos de enfermedad completan dichas recomendaciones o añadían requisitos específicos para cada enfermedad, según los casos.

La Comisión del Código rechazó remplazar «detectar, descartar o confirmar los casos sospechosos» por «confirmar los casos», dado que la vigilancia detecta primero los casos sospechosos. La Comisión no estuvo de acuerdo con sustituir «todas las medidas sanitarias» por «el programa de control aprobado», puesto que la aplicación de todas las medidas sanitarias era fundamental para el control de la enfermedad, y que esto era digno de mención.

Artículo 4.Y.5

En el apartado 1, la Comisión del Código no aceptó añadir «y vigilancia» después de «rastrear el origen y el destino», puesto que una investigación epidemiológica forma parte de la vigilancia (como se describe en el Capítulo 1.4) y que la inclusión de «vigilancia» en esta frase podía dar lugar a confusión. La Comisión también observó que la vigilancia *a posteriori* se abordaba en el Artículo 4.Y.12.

En el primer guion del apartado 2, la Comisión del Código rechazó un comentario que sugería remplazar «animales muertos» por «canales», puesto que este último término no se ajustaba a la terminología utilizada en el Capítulo 4.13 *Eliminación de animales muertos*. La Comisión estuvo de acuerdo con una observación que instaba a añadir algunos ejemplos de fómites y modificó el texto en consecuencia.

En el apartado 3, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con insertar un nuevo guion sobre la zonificación, explicando que no era una medida en sí misma, sino más bien un marco para la implementación de las medidas. En cuanto al tercer guion, la Comisión aceptó un comentario según el cual las actividades enumeradas no se limitaban a los animales en riesgo de infección y modificó el texto en consecuencia.

En el segundo párrafo, examinó un comentario en el que se solicitaba una aclaración sobre el «control parcial» y lo remplazó por «control de prevalencia». La Comisión no aceptó suprimir los ejemplos de la tercera frase del párrafo, ya que, si bien en el *Código Terrestre* no se suelen dar ejemplos, en este caso la Comisión consideró que podía ser útil que los Países Miembros tuvieran algunos ejemplos a los que referirse a la hora de elegir una estrategia. La Comisión modificó el texto relativo a la compensación en aras de claridad.

Artículo 4.Y.6

En el primer párrafo, en respuesta a un comentario que solicitaba reemplazar «permanecer contaminadas» por «seguir contaminando el medio ambiente», la Comisión del Código respondió a esta preocupación enmendando el texto para que se leyera «continuar siendo infecciosas».

En el apartado 1, del cuarto párrafo, la Comisión del Código examinó un comentario que cuestionaba si, en este contexto, «despoblación» era lo mismo que «matanza» en la fauna silvestre. La Comisión pidió a la secretaría de la OIE que solicitara asesoramiento al Grupo de trabajo sobre la fauna silvestre acerca del término más apropiado en este contexto para debatirlo en su reunión de febrero de 2020.

En el quinto párrafo del apartado 1, examinó una observación en la que se solicitaba la supresión de «planta de transformación», debido a que el sacrificio de los animales no debía realizarse en este tipo de planta. La Comisión no aceptó explicando que, en función del país o de una situación específica, la matanza o el sacrificio de animales podía tener lugar en dichas plantas.

En el último párrafo del apartado 1, aceptó incluir un texto que señalara que «En los casos en los que no sea posible desinfectar de forma práctica las instalaciones, se podrán considerar otros métodos para eliminar el agente patógeno causal, como periodos prolongados de vacío sanitario o compostaje».

Artículo 4.Y.8

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con un comentario que solicitaba añadir «bioseguridad y comunicación» después de «vigilancia» en aras de exhaustividad.

Artículo 4.Y.9

En el segundo párrafo, la Comisión del Código no aceptó sustituir «animales indeseados» por «animales capaces de transmitir la enfermedad», explicando que el término propuesto podía ser confuso y significar «animales susceptibles», mientras que «animales indeseados» podía incluir no solo a los animales capaces de transmitir la enfermedad, por ejemplo, cualquier animal procedente del exterior de las instalaciones y que ésta sería una decisión tomada por el propietario o el operador de las instalaciones.

Artículo 4.Y.10

En el segundo párrafo, la Comisión del Código no acordó añadir una frase relativa a la identificación y la trazabilidad de los animales, dado que esto se abordaba en el apartado 3 del Artículo 4.Y.2.

En el cuarto párrafo, tampoco estuvo de acuerdo con el comentario que sugería incluir una frase relativa a una estrategia de vacunación y a la diferenciación entre los animales infectados y los vacunados, ya que consideró que esto era demasiado detallado para incluirlo en este artículo. La Comisión recordó a los Países Miembros que el Capítulo 4.18 se refería a la vacunación.

Artículo 4.Y.11

La Comisión del Código no aceptó remplazar «antes, durante y después de los brotes» por «en todo momento», puesto que tenía la voluntad de destacar las diferentes etapas de intervención durante los brotes.

Artículo 4.Y.13

En respuesta a la sugerencia de incluir una frase que destacara la importancia de los comentarios, la Comisión del Código modificó el texto en consecuencia. No obstante, no aceptó la propuesta de incluir «comentarios» en el título de este artículo.

El Capítulo revisado 4.Y *Programas oficiales de control de las enfermedades de la lista y de las enfermedades emergentes* figura en el <u>Anexo 10</u> para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 88.ª Sesión General de mayo de 2020.

6.7. Nuevo proyecto de capítulo sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras (Capítulo 7.Z)

Contexto

Este nuevo proyecto de capítulo fue elaborado por el Grupo *ad hoc* sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras en 2016. El borrador del capítulo se distribuyó para recabar comentarios en dos ocasiones, en septiembre de 2017 y septiembre de 2018.

La secretaría de la OIE recordó que se había recibido un número significativo de observaciones sobre el proyecto de capítulo distribuido en el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2018 y que la Comisión, en su reunión de febrero de 2019, había solicitado que se volviera a convocar al Grupo *ad hoc* sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras para que examinara todas las observaciones y modificara el proyecto de capítulo en consecuencia.

La Comisión del Código examinó el informe del grupo *ad hoc* que se reunió en abril de 2019 al que le agradeció su labor, habida cuenta del gran número de observaciones que, a menudo, expresaban posiciones opuestas con respecto a algunas de las recomendaciones propuestas en el proyecto de capítulo.

La Comisión del Código confirmó que el grupo *ad hoc* había examinado todos los comentarios recibidos y recordó a los Países Miembros que el informe del grupo *ad hoc* contenía respuestas a las observaciones recibidas y propuestas de enmiendas al proyecto de capítulo y que, por lo tanto, debía leerse junto con el presente informe.

La Comisión del Código destacó que el capítulo revisado permitía el desarrollo continuo de recomendaciones específicas de bienestar animal para cada país y el seguimiento de su implementación. La Comisión tomó nota de la observación del grupo *ad hoc* que sugería que la función de la ética en materia de bienestar animal no podía resumirse fácilmente y de manera que abarcase las creencias de todos los Países Miembros. Por lo tanto, el texto modificado se centró, en la medida de lo posible, en la base científica de las recomendaciones presentadas en el capítulo.

La Comisión del Código examinó el informe del grupo *ad hoc* y el proyecto de capítulo e introdujo algunos cambios menores de redacción, así como las siguientes modificaciones.

Preámbulo

La Comisión del Código rechazó la propuesta del grupo *ad hoc* de incluir un preámbulo para considerar la diversidad social, económica y cultural de los Países Miembros de la OIE al elaborar recomendaciones específicas para cada país. La Comisión consideró que este texto revestía un carácter general en cuanto al proceso de elaboración de las normas de la OIE y no era específico para este capítulo.

Artículo 7.Z.3

En el apartado 2(d), la Comisión del Código suprimió la última frase relativa a la reducción de la incidencia del picoteo dañino de las plumas cuando existen oportunidades de forraje, dado que esta redacción correspondía a la sección de recomendaciones.

En el punto 2(d), la Comisión del Código desplazó al Artículo 7.Z.19. las referencias científicas destinadas a justificar que suministrar forraje y otros materiales reducía la incidencia del picoteo dañino de las plumas y el canibalismo. Además, sustituyó «actividad» por «comportamiento» en el subtítulo, con la intención de alinear este comportamiento medible con otros como el temor, la alimentación y la bebida o la locomoción y el confort.

Artículos 7.Z.3, 7.Z.4, 7.Z.5, 7.Z.12 y 7.Z.13

En el tercer párrafo del Artículo 7.Z.4, la Comisión del Código modificó el texto para destacar que también era posible incluir otros criterios o medibles, como el diseño o los criterios medibles basados en la gestión, según correspondiera.

En los Artículos 7.Z.3 y 7.Z.7, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con el grupo *ad hoc* y destacó que las enumeraciones de estos artículos estaban organizadas por orden alfabético y que no constituían una clasificación de los factores mencionados.

En lo que respecta a los apartados 2(g), (h) e (i) del Artículo 7.Z.3 y en los Artículos 7.Z.5, 7.Z.12 y 7.Z.13, la Comisión del Código suprimió «de alta motivación» cuando se refería a un aspecto conductual, ya que lo consideraba subjetivo y sin una métrica clara.

Artículo 7.Z.24

La Comisión del Código modificó el texto para ser coherente con el uso del término «eutanasia» en todo este artículo y suprimió el uso del término «matanza humanitaria». Revisó y modificó también el primer punto de la lista de las razones para recurrir a la eutanasia y dejar claro que este procedimiento formaba parte de la gestión de desastres. La Comisión también suprimió el último punto por incluirse en los anteriores.

Orden de los artículos

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la propuesta del grupo *ad hoc* de reordenar los artículos para dotar al capítulo de una estructura y una fluidez más lógicas. La propuesta figura en el Anexo IV del informe de la reunión del grupo *ad hoc* de abril de 2019. Sin embargo, para no complicar la lectura del proyecto de capítulo revisado, la Comisión solicitó que este nuevo orden se presentara en febrero de 2020.

El nuevo proyecto de capítulo revisado 7.*Z Bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras* figura en el <u>Anexo 11</u> (versión limpia) y en el <u>Anexo 12</u> (versión con cambios) para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 88.ª Sesión General de mayo de 2020.

El informe del Grupo *ad hoc* sobre bienestar animal y sistemas de producción de gallinas ponedoras figura en el **Anexo 29** para información de los Países Miembros.

6.8. Infección por los virus de la influenza aviar (Capítulo 10.4)

Contexto

En la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2017, se acordó llevar a cabo una importante revisión del Capítulo 10.4 *Infección por los virus de la influenza aviar*. El Grupo *ad hoc* sobre influenza aviar se reunió en diciembre de 2017 y junio de 2018 para llevar a cabo una revisión exhaustiva y redactar un borrador de un capítulo revisado difundido para comentario en el informe de la reunión de la Comisión del Código de septiembre de 2018.

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión examinó todos los comentarios recibidos sobre el proyecto de capítulo y remitió los comentarios de carácter técnico al Grupo *ad hoc* sobre la influenza aviar reunido en junio de 2019. También se encomendó al grupo *ad hoc* la evaluación de la influenza aviar de baja patogenicidad de tipo H5 y H7 con respecto a los criterios de inclusión en la lista de la OIE del Capítulo 1.2 del *Código Terrestre*.

La Comisión del Código examinó el informe del grupo *ad hoc*, incluida la evaluación de la influenza aviar de baja patogenicidad de tipo H5 y H7 con respecto a los criterios de inclusión en la lista de la OIE, así como el proyecto de capítulo revisado. La Comisión del Código encomió la amplia labor llevada a cabo por el grupo *ad hoc*.

La Comisión del Código tomó nota de que la Comisión Científica había aceptado, en su reunión de septiembre de 2019, la recomendación del grupo *ad hoc* que enunciaba que, teniendo en cuenta las advertencias de los expertos, la influenza aviar de baja patogenicidad de tipo H5 y H7 no cumplía con los criterios de inclusión en la lista de enfermedades de la OIE.

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la mayoría de las enmiendas propuestas por el grupo *ad hoc* e introdujo algunas modificaciones adicionales para mejorar la claridad y la homogeneidad con otros capítulos del *Código Terrestre* y del *Manual Terrestre*, según corresponda.

El siguiente texto incluye la justificación de la Comisión del Código para los comentarios examinados en su reunión de febrero de 2019, así como las justificaciones de las enmiendas adicionales propuestas en su reunión de septiembre de 2019, al igual que un comentario de la Comisión Científica.

Artículo 10.4.1

En el apartado 2(c), la Comisión del Código tomó nota de la justificación para que, en la definición de aves de corral, se suprimiera la redacción propuesta como estructura única. La Comisión explicó que, pese a ser susceptibles, las aves que se mantenían en una estructura única y que no se comercializaban ni intercambiaban, tenían una importancia epidemiológica insignificante.

En respuesta a una observación en la que se solicitaba la armonización de la definición de «aves de corral» utilizada en este capítulo y la del Glosario, la Comisión del Código señaló que la definición de «aves de corral» descrita en el apartado 2(c) de este artículo se destinaba al *Código Terrestre*, por lo que, una vez adoptada, la definición del Glosario se modificaría en consecuencia y se aplicaría en todo el *Código Terrestre*.

En respuesta a otra observación sobre la definición de aves de corral en la que se solicitaba la inclusión explícita de «parvadas reproductoras que producen crías para repoblación cinegética», la Comisión del Código aclaró que dichas aves se habían incluido en la redacción actual «todas las aves que se utilizan para la repoblación de aves de caza» y que no era necesario modificar el texto.

En el apartado 4, la Comisión del Código aceptó la observación de que la definición de «mercancía» del Glosario abarcaba los animales vivos y modificó el texto en consecuencia. Este cambio se aplicó a todo el capítulo en aras de coherencia.

Artículo 10.4.1.bis

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con una observación relativa a la supresión del artículo sobre mercancías seguras, señalando que las mercancías incluidas en la lista se producen utilizando protocolos industriales normalizados, evaluados por el grupo *ad hoc* y la Comisión del Código y que se considera cumplen con los criterios del Capítulo 2.2. La Comisión del Código recordó a los Países Miembros que la definición de «mercancía segura», según el Glosario, «designa una mercancía que puede ser comercializada sin necesidad de medidas de mitigación de riesgo orientadas específicamente a una enfermedad, infección o infestación particular de la lista de la OIE, y sin importar el estatus del país o la zona de origen de dicha enfermedad, infección o infestación».

En el apartado 1, la Comisión del Código aceptó una observación relativa al valor F₀ y cambió de «3,00» a «3» para mantener la coherencia con otros capítulos específicos de enfermedad. La Comisión no aceptó incluir «o alimentos para mascotas que contengan aves de corral» después de «productos cárnicos de *aves de corral* tratados térmicamente», pero incluyó «productos de aves de corral», ya que la carne de las aves de corral podía incluir alimentos para mascotas.

En el apartado 2, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con incluir «que contiene aves de corral» después de «alimentos secos para mascotas», pero abordó esta cuestión suprimiendo «a base de *aves de corral*» en aras de coherencia, ya que consideraba que no había malentendidos en la redacción actual.

En el apartado 4, la Comisión del Código rechazó un comentario que sugería añadir un requisito de tiempo y temperatura del tratamiento, dado que las plumas y plumones se producen utilizando protocolos industriales normalizados y que estos productos se han incluido siguiendo la opinión científica del grupo *ad hoc* (véase el informe de la reunión del Grupo *ad hoc* de la OIE sobre la influenza aviar, París [Francia], 25-27 de junio de 2018).

Artículo 10.4.2

En cuanto al primer guion, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que solicitaba cambiar «los virus» por «el virus» para mantener la coherencia con el título de este capítulo y señaló que la influenza aviar de alta patogenicidad podía ser causada por diferentes virus.

Artículo 10.4.2ter

La Comisión del Código rechazó los comentarios que solicitaban aclarar la posibilidad de establecer simultáneamente una o más zonas de contención. Señaló que, si los brotes no estaban relacionados, era posible establecer más de una zona de contención, lo que está claramente explicado en el Artículo 4.4.7 una zona de contención, que abarque todos los brotes epidemiológicamente vinculados...».

La Comisión rechazó un comentario que afirmaba que, en este artículo, existía una ligera diferencia con respecto al Artículo 4.4.7, ya que no había podido encontrarla. La Comisión observó que este artículo sólo añadía algunas especificaciones relativas al programa de vigilancia, además de las disposiciones del Artículo 4.4.7.

Se mostró en desacuerdo con añadir una frase sobre la eliminación de las mercancías de la zona de contención, aspecto ya tratado en el apartado 3 del Artículo 4.4.7.

Artículo 10.4.2 quater

En aras de claridad, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con añadir «por el virus de la influenza aviar de alta patogenicidad» después de «infección».

La Comisión del Código aceptó añadir «(es decir, durante un periodo que corresponda a dos periodos de incubación a nivel de la parvada)» después de «28 días» para explicar las bases del período de espera. Este cambio se aplicó a todo el capítulo en aras de coherencia.

En respuesta a los comentarios sobre el inicio del periodo de 28 días, la Comisión del Código recordó a los Países Miembros que esta recomendación se ajustaba a la definición del Glosario de «sacrificio sanitario». En cuanto al calendario de la vigilancia, la Comisión aclaró que los Países Miembros debían decidir cuándo iniciar la vigilancia y que ésta podía comenzar antes de que concluyera el «sacrificio sanitario» (es decir, la finalización de la desinfección mencionada en el apartado (c) de la definición), aunque esto no cambiaría el periodo de 28 días que empieza después del sacrificio sanitario. La Comisión señaló que esto se tomaría en consideración cuando se revisara el capítulo pertinente.

Artículo 10.4.3

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con poner en cursiva «aves de corral» en el subtítulo porque se trataba de una convención del *Código Terrestre* que consiste en no hacerlo con los términos definidos en los títulos y subtítulos de los capítulos.

La Comisión del Código aceptó un comentario que indicaba que, si bien las aves de corral comercializadas internacionalmente solían estar vivas, a veces este término se utilizaba para referirse a la carne. Por lo tanto, la Comisión consideró que debía utilizarse «aves de corral vivas» en aras de claridad en todo este capítulo.

En el apartado 2, la Comisión tomó nota de que la redacción actual «provienen de» podía permitir que las mercancías fueran originarias de un país libre y luego se trasladaran a través de un país infectado, pero consideró que esta cuestión podía abordarse adecuadamente mediante un certificado veterinario internacional apropiado. Además, aclaró que «provienen» en este contexto no sólo significaba dónde habían nacido los animales, sino también de dónde venían.

La Comisión no estuvo de acuerdo en añadir un nuevo apartado: «se tomaron las precauciones necesarias para evitar el contacto de la mercancía con cualquier fuente de virus de la influenza aviar de alta patogenicidad», puesto que esto ya se trata en otras disposiciones para la importación desde países o zonas libres.

Artículo 10.4.4

En el apartado 1, la Comisión del Código aceptó un comentario y suprimió «infección viral que pudiera considerarse» y «de las *aves de corral*» en el apartado 1, al no atenerse a la nueva definición de la enfermedad, y modificó el texto en consecuencia. Este cambio se aplicó en todo el capítulo con fines de coherencia.

En los apartados 2 y 3, la Comisión del Código modificó el texto en aras de la claridad.

Artículo 10.4.10

La Comisión del Código desestimó un comentario que sugería comenzar el apartado 3 con «se examinó una muestra estadísticamente válida de aves donantes...», ya que cada ave donante se debía someter a prueba debido a que no existía una parvada de origen para las aves que no fueran de corral.

Artículo 10.4.11

La Comisión del Código aceptó la propuesta de trasladar los artículos anteriores sobre los huevos para consumo humano y los productos a base de huevo, respectivamente, después del artículo anterior sobre el semen de las aves y los modificó en consecuencia para respetar el orden lógico de los capítulos del *Código Terrestre*.

Artículo 10.4.15

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía añadir «postratamiento» después de «evitar» en el apartado 3, en razón de que una «mercancía», en este caso se refería a los productos finales comercializados y estaba implícito que la mercancía se gestionaba correctamente después del tratamiento.

Artículo 10.4.17

La Comisión del Código aceptó un comentario que proponía añadir al título «que no figuran en el Artículo 10.4.1bis» y lo modificó en consecuencia. La Comisión no estuvo de acuerdo con insertar «Y» entre los apartados 1 y 2, dado que no es la forma que se aplica en el *Código Terrestre*. La convención es poner «Y» sólo cuando hay un «O».

Artículo 10.4.17bis

Teniendo en cuenta que el proyecto de capítulo incluye el Artículo 10.4.19bis «Procedimientos para la inactivación de los virus de la influenza aviar de alta patogenicidad en especímenes científicos y en pieles y trofeos», la Comisión del Código propuso añadir disposiciones comerciales para estas mercancías en un nuevo Artículo 10.4.17bis «Recomendaciones para la importación de especímenes con fines científicos, pieles y trofeos de aves que no sean de corral».

Artículo 10.4.19bis

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con la observación de que los procedimientos de inactivación de los virus tanto en éste como en otros artículos debían cubrir todos los tipos de virus de influenza aviar y no sólo los virus de influenza aviar de alta patogenicidad (IAAP) y señaló que el capítulo propuesto se centraba en la gestión del riesgo de IAAP, incluso si se hacía el seguimiento de los virus de influenza aviar de baja patogenicidad.

Artículo 10.4.20

La Comisión del Código acordó que se desplazara el texto específico acerca de la vigilancia del virus de la influenza aviar de baja patogenicidad en las aves de corral al Artículo 10.4.22ter, que aborda específicamente esta actividad, al mismo tiempo que mantiene en este artículo la justificación para la recomendación de implementar un sistema de vigilancia.

Artículo 10.4.22

La Comisión del Código no aceptó un comentario que solicitaba remplazar «los virus» por «el virus» en el apartado 1, ante la variedad de virus de IAAP. Igualmente, solicitó a la secretaría de la OIE verificar que el uso de este término sea uniforme en todo el capítulo.

La Comisión del Código tomó en consideración una observación de la Comisión Científica que, basándose en la opinión del grupo *ad hoc*, indicó que «si existe una vigilancia adecuada, la ausencia de la enfermedad y de la infección podría demostrarse eficazmente, incluso después de la vacunación»; por lo tanto, los artículos sobre vigilancia deberían tener en cuenta el uso de un enfoque de diferenciación entre animales infectados y vacunados (DIVA).

Para tratar este comentario, la Comisión del Código examinó el texto pertinente del Capítulo 3.3.4 *Influenza aviar* en el *Manual Terrestre* y modificó el texto en el apartado 2 del Artículo 10.4.22 a efectos de incluir una referencia a la prueba DIVA.

El Capítulo revisado 10.4 *Infección por los virus de la influenza aviar de alta patogenicidad* figura en el **Anexo 13** (versión limpia) y el **Anexo 14** (versión con cambios) para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 88.ª Sesión General de mayo de 2020.

El Artículo 1.3.6. revisado figura en el <u>Anexo 15</u> para comentario de los Países Miembros y se propone para adopción en la 88.ª Sesión General en mayo de 2020.

El informe del Grupo *ad hoc* sobre influenza aviar (junio de 2019) figura en el <u>Anexo 30</u> para información de los Países Miembros.

6.9. Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes (Artículos 14.7.3, 14.7.7, 14.7.24 y 14.7.34)

Se recibieron comentarios de Australia, China ((Rep. Pop.), Estados Unidos de América, Nueva Zelanda, Taipei Chino, Tailandia, la UE y AU-IBAR.

Contexto

La Comisión del Código, en su reunión de febrero de 2019, acordó utilizar el Capítulo 14.7 *Infección por el virus de la peste de pequeños rumiantes* (PPR) como «capítulo modelo» para presentar las enmiendas relativas a la armonización de los requisitos para el reconocimiento oficial y el mantenimiento del estatus libre que se aplicarán en los cinco capítulos específicos de enfermedad con reconocimiento oficial del estatus (véase el ítem 8.6). Como parte de este trabajo, la Comisión difundió los Artículos 14.7.3 y 14.7.34 para comentario en su informe de febrero de 2019.

Comentarios generales

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con los comentarios que pedían incluir una referencia al Capítulo 1.12 *Solicitud para el reconocimiento oficial de la OIE del estatus libre de peste de pequeños rumiantes* en los Artículos 14.7.3 y 14.7.34, dado que dichos artículos describían las condiciones requeridas para el reconocimiento oficial y el mantenimiento del estatus sanitario y, por lo tanto, no debían incluir información sobre el procedimiento.

La Comisión del Código alentó a los Países Miembros que, al formular sus observaciones, consultaron dichos artículos junto con los Capítulos 1.6 y 14.7.

Artículo 14.7.3.

En el apartado 1, la Comisión del Código rechazó un comentario que incluía «en todos los ovinos y caprinos domésticos», ya que lo consideraba innecesario, dado que el Artículo 14.7.1 incluía una definición de PPR como una infección de ovinos y caprinos domésticos por el virus de la PPR. Por la misma razón, la Comisión del Código, de común acuerdo con la Comisión Científica, no aceptó un comentario que solicitaba especificar si la «fauna silvestre» estaba incluida en el apartado 2.

En el apartado 3(a), la Comisión del Código acordó sustituir «Capítulo 1.4» por «Artículo 1.4.6», ya que este último constituye una referencia más precisa.

La Comisión del Código introdujo un nuevo apartado 4 para reiterar el apartado 2(a)(iii) del Artículo 1.4.6, dado que se trata de un requisito para demostrar y mantener la ausencia del virus de la peste de pequeños rumiantes. Esta enmienda también tuvo en cuenta un comentario para añadir un apartado adicional: «las importaciones o desplazamientos de mercancías al país o la zona se han llevado a cabo de conformidad con este capítulo».

En el apartado 6 (antes apartado 5), la Comisión del Código analizó un comentario que solicitaba aclarar si la importación de animales vacunados suponía una pérdida del estatus libre de PPR, dado que el apartado 3(b) del Artículo 14.7.10 recomendaba que los animales importados de países o zonas considerados infectados debían vacunarse contra la PPR. Si bien existen disposiciones alternativas a la vacunación en el Artículo 14.7.10, la Comisión reconoció esta discrepancia y solicitó a la secretaría de la OIE que recabara la opinión de expertos sobre las repercusiones de la importación de animales vacunados en el reconocimiento del estatus sanitario.

La Comisión del Código incluyó un nuevo párrafo (segundo párrafo) en el que se indica que «El país o la zona se incluirán en la lista de países o zonas libres de peste de pequeños rumiantes de acuerdo con el Capítulo 1.6». Se trata de lograr una armonización con los otros capítulos específicos de enfermedad con un reconocimiento oficial del estatus sanitario (véanse ítems 6.10 y 8.6), y responder a los comentarios que solicitan más información sobre dicha lista.

En respuesta a un comentario sobre el último párrafo, la Comisión del Código acordó con la Comisión Científica distinguir las obligaciones de notificación de las pruebas documentadas que debían presentarse para la reconfirmación anual y modificó el texto en consecuencia. La Comisión también suprimió la referencia al apartado 4(d) del Artículo 1.4.6, que ya existe en el apartado 3.

Artículo 14.7.7

La Comisión del Código propuso modificaciones a la estructura del Artículo 14.7.7 como parte del trabajo de armonización.

Artículo 14.7.24

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la observación de que la referencia al Capítulo 8.8 era incorrecta y propuso suprimirla y añadir texto acerca de las disposiciones pertinentes de los Artículos 8.8.32 y 8.8.34.

Artículo 14.7.34

En el apartado 2(b), la Comisión del Código, junto con la Comisión Científica, aceptó un comentario que proponía sustituir «diagnóstico» por «pruebas».

En el apartado 3, la Comisión del Código aceptó un comentario que sugería cambiar el nombre del subtítulo por «vacunación» y dividir en dos el anterior apartado 3(a), es decir, 3(a) y 3(b), en aras de la claridad.

En el apartado 3(b)(vi), la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión Científica, aceptó un comentario para eliminar «según corresponda», señalando que, para que se apruebe un programa de control oficial, las vacunas utilizadas siempre debían respetar el *Manual Terrestre*. La Comisión suprimió «calendario propuesto para la transición al», dado que no existe un estatus oficial libre de PPR en el que se practica la vacunación.

La Comisión del Código, junto con la Comisión Científica, rechazó la supresión del apartado 5 relativo a un plan de preparación y un plan de respuesta ante situaciones de emergencia, dado que difieren de las medidas destinadas a impedir la introducción y la detección rápida del agente patógeno que figuran en el apartado 4.

En respuesta a un comentario que cuestionaba si los planes de preparación y respuesta ante situaciones de emergencia debían presentarse en el marco de la validación de un programa oficial de control, la Comisión del Código tomó nota de la observación de la secretaría de la OIE que bastaba con incorporar pruebas de la existencia de dichos planes, por ejemplo, un resumen de los mismos.

En el apartado 6, en respuesta a una observación en la que se planteaba el sentido de «plan de trabajo y calendarios definidos», la Comisión del Código convino en que «definidos» era un término ambiguo y propuso suprimirlo. La Comisión reiteró que el plan de trabajo debía abordar todas las actividades de control de la PPR con el objetivo de lograr un reconocimiento oficial del estatus libre de PPR en al menos una zona en el país.

En el apartado 8, en respuesta a un comentario sobre el sentido de «evaluación de la evolución», la Comisión del Código propuso sustituir «evaluación de la evolución e implementación» por «seguimiento, evaluación y revisión», acorde a la redacción del proyecto de Capítulo 4.Y.

Para garantizar la coherencia con el Artículo 14.7.3, la Comisión del Código propuso un nuevo apartado en el que se indica que «El país se incluirá en la lista de países con un programa oficial de control validado para la peste de pequeños rumiantes de acuerdo con el Capítulo 1.6». De esta forma, se garantiza también la armonización con los otros capítulos específicos de enfermedad con reconocimiento oficial del estatus sanitario (véanse ítems 6.10 y 8.6) y se responde a las observaciones que solicitan más información sobre la lista mencionada en el último párrafo.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que solicitaba restablecer el párrafo sobre la suspensión de la validación del programa oficial de control, puesto que dichas disposiciones ya figuran en el proyecto de Capítulo 1.6 revisado como parte del trabajo de armonización (véase ítem 8.6).

Los Artículos 14.7.3, 14.7.7, 14.7.24 y 14.7.34 figuran en el <u>Anexo 16</u> para comentario de los Países Miembros y se proponen para adopción en la 88.ª Sesión General de mayo de 2020.

6.10. Infección por el virus de la peste porcina clásica (Capítulo 15.2)

Se recibieron comentarios de Argentina, Australia, Canadá, Chile, Estados Unidos de América, Japón, México, Nueva Zelanda y la UE.

Contexto

La revisión del Capítulo 15.2 *Infección por el virus de la peste porcina clásica* se llevó a cabo en respuesta a las observaciones presentadas por los Países Miembros, los expertos y el Grupo *ad hoc* sobre la peste porcina clásica, así como para garantizar la adaptación a las modificaciones más recientes del Capítulo 15.1 *Infección por el virus de la peste porcina africana* (PPA), adoptadas en 2019. El proyecto del Capítulo 15.2 revisado se difundió por última vez para comentario en el informe de la Comisión del Código de septiembre de 2018.

En la reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código pidió a la secretaría de la OIE que incorporara las enmiendas pertinentes como parte del trabajo de armonización y que presentara el proyecto modificado, junto con las enmiendas anteriores, para su examen en la reunión de septiembre de 2019.

Comentarios generales

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario general que sugería que los términos «suidos» y «cerdos» se utilizaban de forma incoherente en este capítulo y en el capítulo sobre la peste porcina africana, ya que las definiciones de caso para ambos capítulos eran diferentes y que ambos términos se utilizaban de forma adecuada en cada capítulo. En el capítulo sobre la peste porcina clásica, la enfermedad se define como una infección en los cerdos, mientras que, en el caso de la peste porcina africana, la infección se define también para las especies de suidos silvestres africanos, que no pertenecen a la especie *Sus scrofa*.

Se propusieron cambios adicionales a este capítulo como parte de la armonización con los otros capítulos específicos de enfermedad con reconocimiento oficial del estatus sanitario, en los Artículos 15.2.2, 15.2.3 y 15.2.6 (véase ítem 8.6).

Artículo 15.2.1

La Comisión del Código aceptó una observación en la que se pedía que concidiera el primer guion de este artículo con la misma declaración en el Capítulo sobre la PPA en aras de la coherencia y modificó el texto en consecuencia.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con la Comisión Científica en suprimir la frase «Los cerdos expuestos al virus de la peste porcina clásica durante el período prenatal pueden no mostrar signos clínicos de enfermedad al nacer y quedar infectados toda su vida», ya que consideró que estos puntos eran pertinentes para la epidemiología de la peste porcina clásica y para la interpretación del texto del presente capítulo. Sin embargo, para mayor claridad, la Comisión trasladó la frase «Los cerdos expuestos al virus de la peste porcina clásica postnatalmente tienen un periodo de infecciosidad de hasta tres meses» al inicio del párrafo, separado de la declaración referida al período de incubación.

Artículo 15.2.1bis

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería suprimir la última frase de este artículo, ya que la misma proporciona una mejor orientación y comprensión a los Países Miembros.

Anterior Artículo 15.2.2 (borrado)

La Comisión del Código acordó suprimir el anterior Artículo 15.2.2 como parte de la armonización con otros capítulos específicos de enfermedad con reconocimiento oficial del estatus y trasladar el contenido de este artículo al Artículo 15.2.3, que se enumeró 15.2.2 (por ende, se cambió también la numeración de los siguientes artículos).

Artículo 15.2.2

Se introdujeron modificaciones en el texto como parte de la armonización mencionada en los comentarios generales.

En el apartado 5, la Comisión del Código aceptó suprimir «los cerdos y» y modificar el texto asociado para indicar que la importación o el desplazamiento de mercancías a un país o una zona se había llevado a cabo de conformidad con el presente capítulo, sin especificar el tipo de mercancías y los artículos específicos a los que se hace referencia.

En el apartado 7, la Comisión del Código también aceptó proceder a una mejor armonización entre este capítulo y el capítulo sobre la PPA y modificó los textos en consecuencia.

En el último párrafo, la Comisión del Código propuso modificar la referencia a los apartados de este artículo para que las pruebas documentadas se vuelva a presentar anualmente para los «apartados 1) a 5)», respondiendo así a los comentarios que evocaban apartados citados incorrectamente.

Artículo 15.2.3

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con un comentario que solicitaba eliminar la segunda frase de este artículo para alinearlo con el capítulo sobre la PPA.

Artículo 15.2.4

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con añadir «previamente» al título en aras de claridad y coherencia con la primera frase de este artículo.

La Comisión del Código introdujo nuevas enmiendas al texto con fines de claridad y coherencia con el Artículo 4.4.7.

En la última frase del cuarto párrafo, en respuesta a un comentario que proponía incluir una mención específica que explicaba que las disposiciones no se aplicaban a las mercancías seguras en el Artículo 15.2.1bis, la Comisión del Código indicó que el Artículo 15.2.1bis ya establecía que las autoridades veterinarias no debían exigir ninguna condición relacionada con la peste porcina clásica para las mercancías seguras, por lo que era redundante añadir una exclusión específica para las mercancías seguras en este párrafo. No obstante, la Comisión suprimió esta última frase para evitar la duplicación con el Artículo 4.4.7.

Artículo 15.2.5

En los apartados 1, 2 y 3, la Comisión del Código acordó, como parte del trabajo de armonización, sustituir «la eliminación del último caso» por «la desinfección de la última explotación afectada» y modificó el texto en consecuencia.

Artículo 15.2.5bis

La Comisión del Código tomó nota de una observación en la que se preguntaba por qué las disposiciones de este artículo y las del Artículo 15.2.5ter se habían añadido a este proyecto de capítulo, pero no al capítulo relativo a la PPA. La Comisión aclaró que el grupo *ad hoc* había propuesto la inclusión de estos artículos para facilitar el reconocimiento oficial del estatus sanitario de la OIE, que no se aplica a la PPA.

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con reestructurar los apartados 1 a 3 en aras de la claridad, ya que consideró que la estructura actual era lo suficientemente clara.

En el apartado 4, la Comisión del Código aceptó sustituir en la versión inglesa «servicios veterinarios» por «autoridad veterinaria» a efectos de armonización con el Capítulo 8.8. La Comisión tomó nota de la propuesta de añadir una frase sobre la forma de minimizar el riesgo de propagación del virus durante el transporte y añadió en la primera frase «en condiciones biológicamente seguras».

En el apartado 5, la Comisión del Código tomó nota de una observación en la que se proponía añadir una frase sobre las precauciones para evitar la contaminación cruzada, pero consideró que no era necesario incluirla en este apartado.

En el apartado 6, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo en añadir al principio «bajo la supervisión de la autoridad veterinaria» por considerarlo implícito.

En respuesta a una observación en la que se pedía la supresión de este artículo y del Artículo 15.2.5ter, dado que los actuales proyectos de artículos recomendaban que la carne se tratara eventualmente de conformidad con el Artículo 15.2.18 sobre la inactivación del virus de la peste porcina clásica, la Comisión examinó la opinión de la Comisión Científica. En opinión de la Comisión Científica ambos artículos no sólo abordan la inactivación del virus en la carne, sino que también se refieren al transporte seguro de mercancías en una zona libre. La Comisión añadió que las condiciones en los Artículos 15.2.5bis y 15.2.5ter debían prever la posibilidad de que el sacrificio se lleve a cabo en las zonas libres. Dado que las condiciones de estos artículos son menos restrictivas que la importación de animales vivos, carne o productos cárnicos procedentes de países o zonas que no están libres de peste porcina clásica, se incluyeron medidas adicionales para minimizar el riesgo de transmisión o contaminación.

Artículo 15.2.6

En el apartado 3, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería borrar la frase «a menos que existan medios, validados de conformidad con el Capítulo 3.8.3 del *Manual Terrestre*, para distinguir a los cerdos vacunados de los cerdos infectados», justificando la supresión con el fundamento de que los animales vacunados podían representar un riesgo significativo. La Comisión afirmó que este no era el caso si no se podía demostrar que ningún animal se había infectado por el virus de la PPC y se habían cumplido las condiciones relevantes.

Artículo 15.2.7

En el apartado 3, en respuesta a la misma observación formulada en relación con el Artículo 15.2.6, la Comisión del Código no la aceptó por las razones ya señaladas.

Antiguo Artículo 15.2.9 (borrado)

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con restablecer este artículo relativo a las recomendaciones para la importación de cerdos silvestres y asilvestrados, ya que, si bien reconocía la importancia del riesgo que representaban los países con PPC en sus poblaciones de cerdos silvestres y asilvestrados, no se podían redactar recomendaciones idóneas para todas las medidas de mitigación y que el *Código Terrestre* no debía cubrir estas importaciones, sino que correspondía a los países establecer dichas condiciones a partir de bases bilaterales. La Comisión también subrayó que, en ausencia de una recomendación específica en el *Código Terrestre*, un país podía adoptar las medidas necesarias de conformidad con el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF) de la OMC a través de acuerdos comerciales bilaterales.

Artículo 15.2.9

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que sugería añadir «antes de la recolecta» al final del apartado 1(a), ya que lo consideraba obvio y no mejoraba la claridad del enunciado.

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con remplazar «causada» por «producida» en el apartado 1(c)(iii), en aras de coherencia con el Artículo 15.2.13.

En respuesta a un comentario en el que se solicitaba la supresión total de los apartados 1(c)(ii) y 1(c)(iii), la Comisión del Código reiteró una justificación ya expuesta anteriormente para el Artículo 15.2.7, es decir, que la recomendación en este artículo incluía un conjunto de requisitos que garantizaran la mitigación del riesgo.

Artículo 15.2.11

La Comisión del Código aceptó añadir el apartado 2 del Artículo 15.2.10 a este artículo, ya que consideró que la disposición también era pertinente para este artículo.

Artículo 15.2.12bis

En cuanto a saber si el «programa oficial de control» en este artículo se refería o no a un programa oficial de control validado por la OIE, la Comisión del Código coincidió con la Comisión Científica en que la OIE no aprobaba el programa oficial de control de la peste porcina clásica y en que el término utilizado se refería al término tal como se define en el Glosario.

En el apartado 1, la Comisión del Código aceptó sustituir «provienen» por «derivan» y modificó el texto en consecuencia.

Antiguo Artículo 15.2.15 (borrado)

La Comisión del Código aceptó que este artículo sobre las recomendaciones para la importación de carne fresca de cerdos silvestres y asilvestrados debía suprimirse por completo, citando la misma justificación para la decisión de borrar el anterior Artículo 15.2.9 sobre las recomendaciones para la importación de cerdos silvestres y asilvestrados.

Artículo 15.2.13

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario que proponía suprimir «, 15.2.12bis» en el apartado 1(b)(ii), ya que el Artículo 15.2.12bis no sólo se refería a «países o zonas endémicos», como se indicaba en el comentario, sino a «países o zonas que no están libres de peste porcina clásica en los que se esté aplicando un programa oficial de control de enfermedad» y en dichos países y zonas era posible aplicar medidas eficaces de mitigación del riesgo.

Artículo 15.2.15

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con el comentario que sugería que este artículo debía suprimirse debido al alto riesgo de diseminación del virus de la peste porcina clásica en relación con el estiércol sólido o líquido, puesto que consideró que podían comercializarse siempre y cuando se adoptaran las medidas adecuadas de mitigación del riesgo.

Artículo 15.2.16bis

La Comisión del Código aceptó cambiar el texto del apartado 2 en aras de coherencia con los otros artículos y modificó el texto en consecuencia.

Artículo 15.2.17

En respuesta a un comentario en el que se cuestionaban las discrepancias relativas al tratamiento térmico para algunas mercancías y los desperdicios, la Comisión del Código reiteró la opinión, expresada en su informe de febrero de 2018, de que este artículo se basaba en una práctica de larga data y en la experiencia de campo que mostraba la inactivación del virus en los residuos alimenticios, que se utilizaba para controlar con éxito la enfermedad. La Comisión, de común acuerdo con la Comisión Científica, consideró que la carne y los desperdicios no podían compararse porque su contenido de agua/grasa era muy diferente y la diversidad del material que podía estar presente en los desperdicios podía proteger potencialmente al virus, por lo que el procedimiento de inactivación térmica de los desperdicios debía ser más riguroso que el de la carne. La Comisión también observó que el término «desperdicios» no se definía en el Glosario, aunque, en este contexto, no era preocupante la presencia de residuos esencialmente vegetales. La principal vía de transmisión son los desperdicios de cocina y todos los desperdicios que contengan carne o productos cárnicos.

Además, la Comisión del Código aprovechó esta oportunidad para alentar a la comunidad científica a continuar la investigación pertinente sobre esta importante cuestión del proceso de inactivación térmica en diferentes mercancías y entornos de campo, que también servirá para el desarrollo futuro de un nuevo capítulo sobre bioseguridad.

Artículo 15.2.18

En respuesta a algunas observaciones sobre la solicitud de revisión del período mínimo para curar las carnes secas y curadas, la Comisión del Código destacó que los cambios propuestos buscaban una armonización con el Capítulo 15.1 sobre la peste porcina africana para que las mismas condiciones se aplicaran a ambas enfermedades. Recordó a los Países Miembros que el texto actual del Artículo 15.1.23 se había adoptado tras años de debate en la Comisión del Código y la Comisión Científica y de consultas con los Países Miembros. Desde entonces, la Comisión del Código no ha reconocido ningún problema comercial importante debido a la disposición existente ni ningún cambio epidemiológico global relacionado con esta mercancía. Lo que es más importante: no hay nuevas pruebas científicas que justifiquen la revisión de la disposición actual.

Artículo 15.2.19

En respuesta a una observación en la que se solicitaba aclarar los procedimientos para la inactivación del virus de la peste porcina clásica en las tripas de cerdos, la Comisión del Código propuso algunos cambios en el texto.

Artículo 15.2.19ter

La Comisión del Código añadió el apartado 3 en aras de coherencia con los otros capítulos específicos de enfermedad.

En respuesta a la misma observación formulada en el Artículo 15.2.15 en la que se solicitaba la supresión de este artículo, la Comisión del Código destacó que se había demostrado la eficacia de estos procedimientos de inactivación en el terreno y que, en ausencia de evidencias científicas que demostraran lo contrario, las recomendaciones eran válidas.

Artículo 15.2.22

La Comisión del Código no estuvo de acuerdo con sustituir «cerdos vivos o productos» por «mercancías porcinas distintas de las enumeradas en el Artículo 15.2.1bis», ya que se trata de una declaración general y no era necesario que fuera específica.

Artículo 15.2.23

En el apartado 1, la Comisión del Código aceptó aclarar cuáles serían las poblaciones objeto de vigilancia y modificó el texto en consecuencia. Sin embargo, no estuvo de acuerdo con sustituir «diseño de la encuesta» por «diseño de la encuesta aleatoria» en el segundo y último párrafo, ya que esto debía ser coherente con el Capítulo 1.4. La Comisión no estuvo de acuerdo con incluir «falsos negativos» en la primera frase del último párrafo, ya que el mismo trata específicamente de las reacciones positivas falsas encontradas en la vigilancia de la peste porcina clásica.

En el apartado 4, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con un comentario en el que se solicitaba modificar el texto del segundo párrafo, al considerar que la redacción actual era lo suficientemente clara.

El Capítulo revisado 15.2 *Infección por el virus de la peste porcina clásica* figura en el <u>Anexo 17</u> para comentario de los Países Miembro y se propone para adopción en la 88.ª Sesión General en mayo de 2020.

7. Textos para comentarios

7.1. Glosario Parte B («[animal] silvestre cautivo», «[animal] asilvestrado», «[animal] silvestre», «sacrificio», «eutanasia», «aturdimiento», «muerte», «angustia», «dolor» y «sufrimiento»)

«[animal] silvestre cautivo», «[animal] asilvestrado» y «[animal] silvestre»

Se recibieron comentarios de Estados Unidos de América, India, Suiza y la UE.

Contexto

La Comisión del Código recordó que, en su reunión de septiembre de 2018, había propuesto una revisión de la definición del Glosario de «[animal] silvestre cautivo» en respuesta a una observación sobre el Capítulo 15.1 Infección por el virus de la peste porcina africana que se estaba revisando en ese momento. En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código examinó las observaciones recibidas y reconoció las diferentes opiniones expresadas por los Países Miembros y la complejidad que planteaba la diversidad de especies y escenarios o situaciones cubiertos por esta definición. La Comisión solicitó la opinión del Grupo de trabajo de la OIE sobre fauna silvestre. A dichos efectos, el grupo de trabajo realizó una consulta electrónica durante el verano de 2019 y la Comisión agradeció al grupo de trabajo su contribución.

Definiciones

La Comisión del Código aceptó la propuesta del grupo de trabajo de eliminar de los ejemplos los términos «gestión de la población», «contactos regulares» y «cría». La Comisión estuvo de acuerdo con algunas observaciones que afirmaban que estos ejemplos creaban confusión y sustituyó «alimentación» por «alimentación regular» para aclarar que esto no incluía la alimentación «ocasional» de los animales señuelos y de caza. La Comisión también estuvo de acuerdo con la sugerencia del grupo de trabajo de incluir la «protección contra depredadores» como otro ejemplo y eliminar la palabra «directo» antes de la «supervisión o control de seres humanos» para mayor claridad.

El grupo de trabajo rechazó un comentario que proponía eliminar «un fenotipo» de la definición de [animal] silvestre cautivo debido a que no todos los animales domésticos son manipulados fenotípicamente por los seres humanos, como las llamas y las alpacas, y a que un fenotipo es un rasgo fácilmente observable que distingue a los animales domésticos de sus especies silvestres de la misma especie. Además, tanto las llamas como las alpacas fueron domesticadas por los humanos a partir del guanaco y la vicuña silvestres, cambiando sus fenotipos, y ninguna de ellas existe naturalmente en estado silvestre. La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la opinión del grupo de trabajo.

En respuesta a un comentario de que no se debía hacer hincapié en las mascotas, ya que no todas las mascotas entraban en esta categoría, el grupo de trabajo acordó que la definición actual, tal y como estaba redactada, no implicaba que todas las mascotas fueran animales silvestres cautivos. La Comisión del Código estuvo de acuerdo y no modificó el texto relativo a este apartado.

La Comisión del Código también estuvo de acuerdo con la recomendación del grupo de trabajo de realizar cambios menores a las definiciones del Glosario de «[animal] asilvestrado» y «[animal] silvestre» para alinearlas con la definición propuesta de «[animal] silvestre cautivo».

Las definiciones revisadas del Glosario de «animal silvestre cautivo», «animal asilvestrado» y «animal silvestre» figuran en el **Anexo 18** para comentario de los Países Miembros.

Además, la Comisión del Código propuso definiciones nuevas o revisadas para el Glosario de «sacrificio», «eutanasia», «aturdimiento», «muerte», «dolor» y «sufrimiento» que se desprenden de la revisión en curso del Capítulo 7.5 Sacrificio de animales (véase Ítem 7.4).

7.2. Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE (Artículos 1.3.1, 1.3.2 y 1.3.9)

Se recibieron comentarios de Australia, Estados Unidos de América y la UE.

La secretaría de la OIE recordó a la Comisión del Código que el Artículo 1.3.1 se había difundido para comentario en el informe de la Comisión de febrero de 2019 como consecuencia de la propuesta de suprimir *M. tuberculosis* en el Capítulo 8.11 (véase ítem 7.6).

En cuanto a los comentarios sobre la falta de armonización en la categorización de las especies en el Capítulo 1.3 y en el Volumen II del *Código Terrestre*, y tras consultar a la Comisión Científica, la Comisión del Código solicitó a la secretaría de la OIE que estudiara la justificación de las discrepancias en la categorización y que informara a la Comisión al respecto.

Además, la Comisión del Código propuso nuevas enmiendas a los Artículos 1.3.1, 1.3.2 y 1.3.9, basadas en las evaluaciones de un número de agentes patógenos con respecto a los criterios de inclusión en la lista de la OIE (véanse ítems 7.5 y 8.7).

Los Artículos revisados 1.3.1, 1.3.2 y 1.3.9 figuran en el **Anexo 19** para comentario de los Países Miembros.

7.3. Calidad de los Servicios Veterinarios, evaluación de los Servicios Veterinarios y nuevo proyecto de capítulo sobre los Servicios Veterinarios (Capítulos 3.1, 3.2 y 3.X)

La secretaría de la OIE comunicó a la Comisión del Código que, según lo recomendado en su reunión de febrero de 2019, la directora general había acordado convocar un nuevo Grupo *ad hoc* sobre servicios veterinarios para que continuara la revisión de los Capítulos 3.1 y 3.2 y señaló que, si bien esta labor estaba vinculada con la Herramienta PVS, requería que los integrantes del grupo tuvieran un perfil y competencias más amplias. El grupo se reunió en julio de 2019 con el fin de redactar los Capítulos revisados 3.1 y 3.2 Además, se le pidió que tuviera en cuenta los comentarios recibidos sobre las definiciones revisadas del Glosario para «autoridad competente», «autoridad veterinaria» y «Servicios Veterinarios».

La Comisión del Código examinó el informe del grupo *ad hoc* y recalcó la excelente labor realizada en la elaboración de dichos proyectos. La Comisión se mostró de acuerdo con la nueva estructura propuesta para los Capítulos 3.1 y 3.2 y con la propuesta de cambiar el título del Capítulo 3.1 por «Calidad de los Servicios Veterinarios», que refleja mejor el contenido del capítulo.

La Comisión del Código también estuvo de acuerdo con la propuesta del grupo *ad hoc* de un nuevo Capítulo 3.X *Introducción a las recomendaciones para los servicios veterinarios*, que se incluiría como capítulo introductorio del Título 3. Además, la Comisión acordó cambiar el Título 3 por *Servicios Veterinarios* para reflejar mejor los capítulos incluidos en esta sección. Esta enmienda se aplicará una vez se adopte el nuevo capítulo. La Comisión observó que el enfoque adoptado era coherente con otros títulos del *Código Terrestre*.

La Comisión modificó el proyecto de los Capítulos 3.1 y 3.2, y el nuevo Capítulo 3.X, en aras de claridad y armonización con otros capítulos del *Código Terrestre*.

Los Capítulos revisados 3.1 y 3.2, y el nuevo Capítulo 3.X, figuran en los <u>Anexos 20, 21</u> y <u>22</u> para comentario de los Países Miembros.

El informe del Grupo *ad hoc* sobre Servicios Veterinarios figura en el <u>Anexo 31</u> para información de los Países Miembros.

7.4. Sacrificio de animales (Capítulo 7.5)

La secretaría de la OIE comunicó a la Comisión del Código que el Grupo *ad hoc* sobre la revisión del Capítulo 7.5 *Sacrificio de animales* y el Capítulo 7.6 *Matanza de animales con fines profilácticos* se reunió por cuarta oportunidad en junio de 2019 para avanzar en la revisión del Capítulo 7.5. El grupo *ad hoc* realizó progresos significativos en esta revisión y comenzará a trabajar en la revisión del Capítulo 7.6 una vez completado este trabajo.

La Comisión del Código agradeció al grupo *ad hoc* por la labor en curso y reconoció la importante carga de trabajo que representaba la revisión de ambos capítulos.

La Comisión del Código examinó el informe del grupo *ad hoc*, revisó el proyecto de capítulo e introdujo algunos cambios menores de carácter editorial. Como se señaló en su informe de la reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con el nuevo título propuesto para el Capítulo 7.5 *Bienestar animal durante el sacrificio* y con la nueva estructura propuesta.

La Comisión del Código también aceptó limitar el alcance de la revisión del Capítulo 7.5 a los bovinos, búfalos, bisontes, ovejas, cabras, caballos, cerdos, conejos y aves de corral y no incluir a los camélidos, ciervos o rátidas, dado que no existe suficiente información científica para elaborar recomendaciones sólidas acerca del sacrificio de dichas especies.

En el Artículo 7.5.18, la Comisión del Código consideró que era importante mantener algún texto existente del capítulo actual relativo al transporte de las hembras preñadas al matadero.

Aunque el proyecto de capítulo todavía no está completo y aún faltan los artículos relativos al bienestar de los animales que llegan al matadero en contenedores, la Comisión del Código acordó anexar el proyecto de capítulo revisado y solicitó a los Países Miembros que transmitieran su opinión sobre la pertinencia de la nueva estructura propuesta y que formularan observaciones sobre el proyecto de texto.

Dada la gran cantidad de enmiendas aplicadas a este capítulo, acordó que el capítulo revisado sólo se difundirá como texto limpio.

Definiciones relacionadas con esta revisión

Definiciones de "sacrificio", "eutanasia", "aturdimiento" y "muerte"

La secretaría de la OIE comunicó a la Comisión del Código que, según lo acordado en su reunión de febrero de 2019, el grupo *ad hoc* prosiguió con la modificación de las definiciones existentes de "sacrificio", "eutanasia", "aturdimiento" y "muerte", a fin de armonizarlas con su uso en el nuevo Capítulo 7.5 propuesto y garantizar la coherencia con otros usos de dichos términos definidos en todo el *Código Terrestre*.

La Comisión del Código revisó las enmiendas propuestas e introdujo las siguientes modificaciones adicionales para (i) "sacrificio" – incluir el concepto de un producto que es sobre todo apropiado para el consumo humano; (ii) "eutanasia" – simplificar la definición para que pueda utilizarse en diferentes contextos, como en la granja o en casos de desastres naturales; (iii) "aturdimiento" – centrarse en los resultados y no en los métodos específicos; (iv) "muerte" – aspectos adicionales en relación con los indicadores con el fin de confirmar la pérdida permanente de las funciones vitales.

Términos definidos para "angustia", "dolor" y "sufrimiento"

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la propuesta del grupo *ad hoc* de trasladar las definiciones de "dolor", "sufrimiento" y "angustia" del Capítulo 7.8 *Utilización de animales en la investigación y educación* al Glosario del *Código Terrestre*, dado que estos términos se utilizan ampliamente en todo el *Código Terrestre* y no sólo en otros Capítulos del Título 7 *Bienestar de los animales*.

La Comisión del Código efectuó algunos cambios editoriales a estas tres definiciones.

Las definiciones propuestas para "sacrificio", "eutanasia", "aturdimiento", "dolor" y "angustia" figuran en el **Anexo 18** para comentario de los Países Miembros.

La versión revisada del Capítulo 7.5 *Bienestar animal durante el sacrificio (animales que se pueden desplazar por sí mismos)* figura en el **Anexo 23** para comentario de los Países Miembros.

El informe del Grupo *ad hoc* sobre la revisión del Capítulo 7.5 *Sacrificio de animales* y el Capítulo 7.6 *Matanza de animales con fines profilácticos* figura en el **Anexo 32** para información de los Países Miembros.

7.5. Nuevo proyecto de capítulo sobre la infección por tripanosomosis animal de origen africano (Capítulo 8.Y.)

A petición de los Países Miembros, la directora general de la OIE convocó un grupo *ad hoc* que se reunió en marzo de 2018 y enero de 2019 para evaluar las especies más importantes de tripanosomas de origen africano en relación con los criterios para la inclusión en la lista de la OIE de enfermedades, infecciones e infestaciones, tal como se describe en el Capítulo 1.2 del *Código Terrestre*, y para redactar un nuevo capítulo sobre la tripanosomosis animal de origen africano.

La Comisión del Código examinó ambos informes del grupo *ad hoc*, aprobados por la Comisión Científica en febrero de 2019.

La Comisión del Código examinó las evaluaciones realizadas para las especies pertinentes de tripanosomas de origen africano en relación con los criterios del Capítulo 1.2 y acordó con la Comisión Científica proponer la inclusión de *T. vivax, T. congolense, T. simiae* y *T. brucei* en el Capítulo 1.3 *Enfermedades, infecciones e infestaciones de la lista de la OIE*. Por consiguiente, la Comisión del Código modificó el Capítulo 1.3 para incluirlos en la lista de la OIE como «Infección por tripanosomosis animal de origen africano (*T. vivax, T. congolense, T. simiae* y *T. brucei*)» dentro de la categoría de enfermedades, *infecciones* e *infestaciones* comunes a varias especies del Artículo 1.3.1, y eliminar del Artículo 1.3.2 *Tripanosomosis (transmitida por la mosca tsetsé)* (véase ítem 7.2).

La Comisión del Código observó que la definición de la infección por tripanosomosis animal de origen africano del Capítulo 8.Y excluía explícitamente *T. evansi* y *T. equiperdum* que se trataban en otros capítulos y se citaban en el Capítulo 1.3. Por consiguiente, no estimó necesario repetir esta exclusión en el nombre de la enfermedad inscrita en el Artículo 1.3.1.

La Comisión del Código examinó el nuevo proyecto de Capítulo 8.Y *Infección por el virus de la tripanosomosis animal de origen africano* e introdujo algunas modificaciones adicionales para mejorar la claridad y armonización con otros capítulos del *Código Terrestre*.

La Comisión del Código coincidió con la opinión de la Comisión Científica, presentada en su informe de febrero de 2019, de que no debía incluirse en el proyecto de capítulo un artículo sobre la importación de animales vivos susceptibles procedentes de países o zonas infectados, dado que en la actualidad no se dispone de suficiente información científica para definir medidas sanitarias eficaces. Sin embargo, la Comisión del Código subrayó que, si se aplicaban medidas sanitarias para prevenir la propagación de la enfermedad a través del comercio internacional de animales vivos, debían estar respaldadas por un análisis de riesgos de acuerdo con el Capítulo 2.1. La Comisión del Código enmendó el proyecto del nuevo capítulo para reflejar este principio.

Los informes del Grupo *ad hoc* sobre la tripanosomosis animal de origen africano figuran en el Anexo 14 del Informe de la Comisión Científica de febrero de 2019.

El nuevo proyecto de Capítulo 8.Y *Infección por tripanosomosis animal de origen africano* figura en el **Anexo 24** para comentario de los Países Miembros.

7.6. Infección por el complejo Mycobacterium tuberculosis (Capítulo 8.11)

Se recibieron comentarios de China (Rep. Pop.), Chile, Nueva Caledonia, Sudáfrica y la UE.

A la luz de los comentarios solicitando la reintroducción de *Mycobacterium tuberculosis* como parte del complejo *Myobacterium tuberculosis*, la Comisión del Código convino con la Comisión Científica en que las pruebas científicas disponibles podían dar lugar a opiniones contradictorias sobre la posibilidad de transmisión de *M. tuberculosis* de animales a seres humanos o entre animales y, por lo tanto, acordó aplazar la exclusión de la lista hasta que se contara con nueva información científica.

La Comisión del Código examinó otros comentarios recibidos y los mantendrá en espera hasta que se resuelva lo anterior.

7.7. Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift (Capítulo 8.15)

Se recibieron comentarios de Australia, China (Rep. Pop.), Chile, Estados Unidos de América, México, Nueva Zelanda, Sudáfrica, la UE y AU-IBAR.

Contexto

Las enmiendas propuestas al Capítulo 8.15 se difundieron por primera vez en el informe de la reunión de la Comisión del Código de febrero de 2019 para aclarar las obligaciones de los Países Miembros a la hora de notificar una epizootia de fiebre del valle del Rift (FVR) en un país o una zona endémica. Esta enmienda respondía a la observación de que, a menudo, se notificaban casos humanos a la Organización Mundial de la Salud sin las correspondientes notificaciones de casos animales a la OIE, a pesar de tener conocimiento epidemiológico de que la aparición de casos humanos autóctonos implicaría la circulación del virus en la población animal.

Comentarios generales

En respuesta a una observación de que el Capítulo 8.15 se centraba únicamente en la notificación de los países endémicos y no en la primera aparición de la fiebre del Valle del Rift en un país libre, la Comisión del Código reafirmó que, de conformidad con el Capítulo 1.1, los Países Miembros debían notificar a la OIE la primera aparición de la fiebre del valle del Rift, al igual que la de otras enfermedades de la lista. No obstante, habida cuenta de las características epidemiológicas de esta enfermedad y de las dificultades asociadas al logro de la ausencia de infección, en este capítulo se hace hincapié en la necesidad de notificar la transición de un período interepizoótico a otro epizoótico.

Artículo 8.15.1

La Comisión del Código propuso desplazar las definiciones «A efectos de este capítulo» al apartado 2 (antes en el apartado 6) para garantizar la armonización con los otros capítulos específicos de enfermedad.

En el apartado 2(a), la Comisión del Código sustituyó el término definido «área» por «área epizoótica» en aras de legibilidad de los Artículos 8.15.7, 8.15.8 y 8.15.9 en los que se utiliza el término «área epizoótica».

En el apartado 2(b), la Comisión del Código tomó nota de los comentarios que no estaban de acuerdo con la inclusión de casos humanos autóctonos como una definición de una epizootia de la fiebre del Valle del Rift. La Comisión del Código coincidió con la Comisión Científica en que los casos humanos de fiebre del Valle del Rift solían ir precedidos, o al menos acompañados, de casos en animales. Sin embargo, la Comisión consideró que la notificación de casos de seres humanos autóctonos no entraban en el ámbito de aplicación del *Código Terrestre*. Por lo tanto, eliminó la expresión «presencia de casos humanos de origen autóctono» en la definición de «epizootia de fiebre del valle del Rift».

No obstante, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con la Comisión Científica en que, en el Artículo 8.15.13, se necesitaban mayores orientaciones en materia de vigilancia, especialmente durante el período interepizoótico, a fin de facilitar un sistema de alerta precoz que indicara el inicio de un período epizoótico. La detección de casos humanos autóctonos puede ser un factor desencadenante de un sistema de alerta precoz, por lo que se anima a las autoridades veterinarias a tomar las medidas adecuadas para detectar los casos en animales.

En el mismo apartado, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con los cambios propuestos por la Comisión Científica para mejorar la definición de «epizootia de fiebre del valle del Rift» y modificó la definición para que se lea «cambio repentino e inesperado en la distribución o un incremento en la incidencia, mortalidad o morbilidad de la fiebre del valle del Rift», de conformidad con el apartado 1(d) del Artículo 1.1.3.

En el apartado 2(c), la Comisión del Código se mostró de acuerdo con los cambios propuestos por la Comisión Científica en la definición de «período interepizoótico» y modificó la definición para que se leyera «un período con niveles bajos de actividad del *vector* y de las tasas de transmisión del virus de la fiebre del valle del Rift». Se responde así a un comentario que indicaba que la definición del periodo interepizoótico no era científica.

La Comisión del Código y la Comisión Científica estuvieron de acuerdo en que era inapropiado considerar a los camellos como «rumiantes» en este capítulo e introdujo cambios en todo el texto para hacer referencia a los «animales susceptibles» en lugar de los rumiantes. En el apartado 2(d), «animal susceptible» define a rumiantes y camellos, a efectos de este capítulo.

En cuanto a un comentario sobre la exclusión de los camélidos del Nuevo Mundo, la Comisión del Código explicó que, ante la ausencia de evidencia que demostrara lo contrario, sólo los camélidos tenían importancia epidemiológica en la transmisión del virus de la fiebre del valle del Rift.

En la última frase del apartado 6, la Comisión del Código no estuvo de acuerdo con incluir el cumplimiento de los Artículos 8.15.9 a 8.15.12 para las importaciones en caso de transición de un período interepizoótico a un periodo epizoótico, ya que cuando cambia la situación zoosanitaria, los Países Miembros deben observar las disposiciones comerciales pertinentes que corresponden a dicho estatus. La Comisión explicó que se había destacado la notificación porque la transición a una epizootia de la fiebre del valle del Rift era un evento epidemiológico significativo que debía compartirse con otros países, a pesar de que la enfermedad fuera endémica, con el fin de tener en cuenta las medidas de mitigación del riesgo correspondientes a una nueva situación.

En respuesta a un comentario en desacuerdo con el requisito de notificar la transición entre periodos interepizoóticos porque todos los brotes debían notificarse inmediatamente, la Comisión del Código explicó que también podían producirse casos durante los períodos interepizoóticos que no correspondieran al apartado 1(d) del Artículo 1.1.3 y que, por lo tanto, estos casos no se notificaban normalmente a la OIE.

La Comisión del Código acordó la supresión del apartado 7 sobre la descripción general de la distribución histórica, temporal y espacial de la fiebre del valle del Rift, y estuvo de acuerdo en que dicha descripción no solía figurar en otros capítulos específicos de enfermedad.

Artículo 8.15.3

En el apartado 2(a), en respuesta a la observación de que un mínimo de diez años parecía excesivo para demostrar la ausencia de enfermedad, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con la Comisión Científica en que el período de diez años se refería a la duración del período interepizoótico, que es muy variable y puede durar varios años.

En el apartado 2(b), en respuesta a un comentario en el que se cuestionaba por qué la situación sanitaria de un país o zona debía depender de la ausencia de casos humanos autóctonos, la Comisión del Código explicó que la epidemiología de la fiebre del Valle del Rift era tal que la existencia de un caso humano autóctono implicaba la circulación del virus en la población animal. En respuesta a un comentario que indicaba que la referencia a casos humanos no se mencionaba en otros capítulos sobre enfermedades específicas, la Comisión dio el ejemplo del Artículo 8.14.2 del Capítulo 8.14 *Infección por el virus de la rabia* que declara que «un caso importado de rabia humana no afectará el estatus libre», lo que implica que un caso autóctono sí lo haría.

Artículo 8.15.4

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con una observación en el sentido de que era posible que le faltara claridad a la definición de un país o una zona infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante el período interepizoótico. Dado que las definiciones pertinentes ya figuran en el apartado 2 del Artículo 8.15.1, la Comisión del Código simplificó este artículo para hacer referencia a «país o zona infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift». De acuerdo con esta enmienda, la Comisión del Código suprimió el anterior Artículo 8.15.5 sobre el país o la zona infectados por el virus de la fiebre del valle del Rift durante una epizootia, puesto que ya no era necesario.

Artículo 8.15.5

En la primera frase, la Comisión del Código estuvo de acuerdo con incluir «y la resistencia potencial a los insecticidas», pero no «bionómicos», puesto que ya se aborda la ecología local.

En el apartado 1, la Comisión del Código aceptó incluir «y *vehículos*» además de «de insecticidas». La Comisión también incluyó las *«naves»* en aras de exhaustividad.

En el apartado 3, la Comisión del Código rechazó un comentario que proponía sustituir «a lo largo del trayecto» por «en camino», ya que consideró que el significado era claro tal y como estaba escrito.

Artículo 8.15.7

En el apartado 2(a), la Comisión del Código suprimió «con una vacuna a base de virus vivo modificado», en respuesta a un comentario en el que se preguntaba por qué se lo mencionaba específicamente en este artículo y no en otros. En efecto, la Comisión acordó que los tipos de vacunas se recomendaban en el *Manual Terrestre*.

En el apartado 3, al haberse definido «área epizoótica» en el apartado 2(a) del Artículo 8.15.1, se sustituyó «área afectada de epizootia» por «área epizoótica». Esto se aplicó a lo largo de todo el capítulo, cuando procedía.

Artículo 8.15.8

En el apartado 1, la Comisión del Código aceptó sustituir «signo» por «signo clínico» en aras de coherencia con otros capítulos específicos de enfermedad. Esto se aplicó a lo largo de todo el capítulo, cuando procedía.

Artículo 8.15.9

La Comisión del Código no aceptó suprimir el apartado 2(b), ya que no estuvo de acuerdo con la justificación propuesta y aclaró que este apartado se refería a la seropositividad de los donantes, lo que confería seguridad al semen o a los embriones.

Artículo 8.15.10

La Comisión del Código observó que, a pesar del título del artículo «carne fresca y productos cárnicos», las disposiciones sólo se referían a la carne. Por lo tanto, enmendó el título para eliminar «productos cárnicos» y propuso un nuevo Artículo 8.15.10bis para tratar los productos cárnicos.

En el apartado 2, la Comisión del Código no aceptó añadir «descubrimientos que no tienen coherencia con la infección por el virus de la fiebre del valle del Rift», puesto que los hallazgos en las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* podían no ser específicos de la enfermedad.

La Comisión del Código aceptó un nuevo apartado 4 aclarando que se debían tomar las precauciones necesarias para evitar el contacto de las mercancías con cualquier fuente potencial de virus de la fiebre del valle del Rift, en aras de coherencia con otros capítulos específicos de enfermedad.

El Capítulo revisado 8.15 *Infección por el virus de la fiebre del valle del Rift* figura en el <u>Anexo 25</u> para comentario de los Países Miembros.

7.8. Encefalopatía espongiforme bovina (Capítulo 11.4)

Contexto

En febrero de 2018, la Comisión del Código y la Comisión Científica acordaron una revisión detallada del Capítulo 11.4 *Encefalopatía espongiforme bovina* (EEB), en particular en lo que respecta las disposiciones correspondientes al estatus oficial de riesgo de EEB y la vigilancia correspondiente. La OIE convocó a dos grupos *ad hoc*, uno sobre la evaluación y otro sobre la vigilancia del riesgo de EEB que se reunieron en total en cuatro ocasiones (de julio de 2018 a marzo de 2019).

La Comisión del Código examinó los informes de los cuatro grupos *ad hoc* sobre la evaluación y la vigilancia del riesgo de EEB convocados entre julio de 2018 y marzo de 2019, así como la opinión de la Comisión Científica sobre el proyecto de capítulo revisado.

La Comisión del Código introdujo algunas enmiendas adicionales para mejorar la claridad y asegurar la armonización con otros capítulos del *Código Terrestre*, cuando procediera. En los casos de enmiendas de carácter editorial, no se ha proporcionado ningún texto explicativo.

A continuación, se describen los fundamentos que sentaron las bases de las importantes modificaciones introducidas por la Comisión del Código.

Artículo 11.4.1

La Comisión del Código aceptó una propuesta del grupo *ad hoc* de incluir una nueva definición de "harinas proteicas", para sustituir los términos "harinas de carne y huesos (MBM)" y "chicharrones". La Comisión del Código declaró que, una vez adoptado el capítulo, revisaría el uso de los términos "harina de carne y huesos y chicharrones" en otros capítulos específicos de enfermedad y tomaría en consideración la eliminación de dichos términos y su sustitución por "harinas proteicas", según los casos.

Artículo 11.4.1bis

La Comisión del Código examinó las recomendaciones de los grupos *ad hoc*, ya que la gelatina y el colágeno preparados a partir de huesos podrían cumplir con los criterios de las mercancías seguras, de conformidad con el Artículo 2.2.2. Dado que el apartado 2(a) del actual Artículo 11.4.15 se consideraba injustificable y que el apartado 2(b) describía prácticas industriales que no estaban específicamente dirigidas contra la EEB, la Comisión del Código acordó incluir "gelatina y colágeno" en el Artículo 11.4.1bis y suprimir el proyecto de artículo sobre recomendaciones para la importación de gelatina y colágeno preparados a partir de huesos y destinados a la elaboración de alimentos para el consumo humano o animal, de productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos, o de material médico.

Del mismo modo, la Comisión del Código examinó las recomendaciones de los grupos *ad hoc* sobre si los derivados del sebo podían considerarse mercancías seguras y llegó a la conclusión de que los derivados del sebo cumplían los criterios establecidos en el Artículo 2.2.2. Por lo tanto, la Comisión del Código añadió "productos derivados del sebo" al apartado 6 del Artículo 11.4.1bis y suprimió el proyecto de artículo sobre las recomendaciones relativas a la importación de derivados del sebo destinados a la preparación de alimentos para el consumo humano o animal, piensos, fertilizantes, productos cosméticos, farmacéuticos y biológicos, o material médico.

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con los grupos *ad hoc* y con la Comisión Científica de que las carnes deshuesadas de músculos del esqueleto, al igual que la sangre y los subproductos sanguíneos, definidos en los apartados 1(g) y 1(h) del actual Artículo 11.4.1 no cumplían con los criterios del Capítulo 2.2 para ser considerados mercancías seguras, en razón de que incluían condiciones de procesamiento dirigidas específicamente a tratar los riesgos de EEB. Por lo tanto, la Comisión propuso sacarlos de la lista de mercancías seguras y redactar nuevos artículos con recomendaciones para el comercio de estos productos.

Artículo 11.4.3

La Comisión del Código observó que las condiciones que debían cumplirse para que se considerara que el riesgo de EEB era insignificante eran las mismas que las del riesgo controlado de EEB y que la única diferencia era si todas las condiciones se habían cumplido por al menos ocho años. Por lo tanto, propuso modificaciones de las condiciones para garantizar que fueran aplicables al de riesgo de EEB en ambos casos.

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la Comisión Científica en la necesidad de incluir la información necesaria para el mantenimiento en la lista de países o zonas con un riesgo insignificante de EEB y modificó el texto para que se ajustara a los capítulos específicos de enfermedad con reconocimiento oficial del estatus sanitario.

Artículo 11.4.3bis

La Comisión del Código separó las disposiciones relativas a la restitución del riesgo insignificante de EEB del Artículo 11.4.3 e introdujo un nuevo Artículo 11.4.3 bis para incluir estas disposiciones. La Comisión también destacó que el actual período máximo de dos años concedido para recuperar la condición de riesgo insignificante de EEB, tal como se describe en los procedimientos operativos estándar, debía modificarse a un período de un año y así ajustarse a las condiciones para la reconfirmación anual.

Artículo 11.4.4

La Comisión del Código enmendó el texto de los dos últimos párrafos para alinearlo con las modificaciones introducidas en el Artículo 11.4 y en aras de coherencia con los capítulos específicos de enfermedad con reconocimiento oficial del estatus sanitario.

Artículo 11.4.6 a 11.4.11

En el Artículo 11.4.6, la Comisión del Código suprimió la condición propuesta "de que los bovinos seleccionados para la exportación nacieron en un país, zona o compartimento durante el periodo en el que la probabilidad de reciclaje del agente de EEB en la población bovina haya demostrado ser insignificante", explicando que el riesgo insignificante de EEB debía haberse determinado para toda la población bovina, de conformidad con el Artículo 11.4.3, por lo que la cláusula "los bovinos seleccionados para la exportación nacieron en un país, zona o compartimento durante el periodo en el que la probabilidad de reciclaje del agente de EEB en la población bovina haya demostrado ser insignificante" resultaba suficiente. Este principio se aplicó a otros proyectos de artículo y el texto se enmendó en consecuencia.

Para los Artículos 11.4.6 a 11.4.11, teniendo en cuenta que el cambio de riesgo de EEB (de insignificante a controlado o indeterminado) debía corresponder a una gradación de las medidas de mitigación del riesgo que son proporcionales al riesgo de EEB que plantean los animales vivos o los productos derivados de animales, la Comisión del Código revisó las disposiciones en consecuencia.

Artículo 11.4.14

La Comisión del Código acordó que el proyecto de capítulo debía considerar dos poblaciones en los países o zonas con un riesgo controlado de EEB. La primera sería la población bovina compuesta por animales nacidos durante el período en que se ha demostrado que la probabilidad de que los agentes de la EEB se reciclaran en la población bovina es insignificante, y la segunda sería la población bovina compuesta por animales que no nacieron durante ese período de tiempo. La Comisión del Código subrayó que el riesgo que plantean estas dos poblaciones era diferente y debía distinguirse. Por lo tanto, la Comisión añadió un párrafo al final de este artículo para aclarar que las disposiciones no se aplicaban a la primera población bovina antes mencionada.

Artículo 11.4.18

La Comisión del Código acordó que la vigilancia de la EEB debía incluir la notificación de los animales con signos clínicos que sugieran la presencia de la EEB y modificó el texto en consecuencia.

Modificaciones consiguientes en el Capítulo 1.8

Teniendo en cuenta los vínculos entre el Capítulo 11.4 Encefalopatía espongiforme bovina y el Capítulo 1.8 Solicitud para el reconocimiento oficial por parte de la OIE de la categoría de riesgo de la encefalopatía espongiforme bovina, la Comisión del Código solicitó al Departamento de Estatus que preparara una versión modificada del Capítulo 1.8 que se ajustara a las enmiendas propuestas en el proyecto de Capítulo 11.4 revisado.

Dado que el proyecto de Capítulo 11.4 se distribuirá por primera vez en el informe de esta reunión, que se esperan más cambios y que el Capítulo 1.8 siempre refleja las disposiciones del Capítulo 11.4, la Comisión del Código solicitó que el proyecto de Capítulo 1.8 se presentara únicamente para información de los Países Miembros (no para comentario), de modo que los Países Miembros puedan consultar las correspondientes modificaciones. Una vez que el proyecto de Capítulo 11.4 esté por finalizar, el Capítulo 1.8 revisado se difundirá para recabar comentarios.

Por lo tanto, el Capítulo 1.8 figura en el <u>Anexo 33</u> (versión limpia) y en el <u>Anexo 34</u> (versión con cambios) para información de los Países Miembros.

El Capítulo revisado 11.4 *Encefalopatía espongiforme bovina* figura en el <u>Anexo 26</u> (versión limpia) y el <u>Anexo 27</u> (versión con cambios) para comentario de los Países Miembros.

Un documento que resume la justificación de los cambios propuestos por los grupos *ad hoc* durante las cuatro reuniones figura en el <u>Anexo 35</u> para información de los Países Miembros.

7.9. Infección por el virus de la gripe equina (Artículo 12.6.6)

Se recibieron comentarios de Australia, Estados Unidos de América, Japón y la UE.

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código propuso enmiendas al Artículo 12.6.6 «Recomendaciones para la importación de équidos domésticos destinados a desplazamientos ilimitados» en base a los resultados de un ensayo clínico coordinado por un laboratorio de referencia de la OIE para la gripe equina. El Artículo revisado se difundió para comentario en el informe de la reunión de febrero de 2019.

Artículo 12.6.6

En respuesta a un comentario en el que se solicitaba añadir un nuevo apartado refiriéndose a que los équidos domésticos debían someterse a pruebas con resultados negativos en dos oportunidades durante el período de aislamiento antes de ser exportados mediante el uso de la prueba pan-reactiva validada de la gripe de tipo A dirigida al gen de la matriz, la Comisión del Código consideró la opinión de la Comisión de Normas Biológicas de aceptar este nuevo apartado. La Comisión no aceptó incluir un nuevo apartado, que estableciera requisitos para todos los países, sino que incorporó esta disposición en el último párrafo, para que sólo fuera aplicable a los países libres de gripe equina o que llevan a cabo un programa de erradicación.

En el apartado 3, la Comisión del Código, de acuerdo con la Comisión de Normas Biológicas, se mostró de acuerdo con un comentario en el sentido de que las vacunas utilizadas son eficaces contra las cepas virales que están en circulación y modificó el texto en consecuencia.

En el apartado 3(a), la Comisión analizó un comentario que planteaba si en los caballos jóvenes, o que se vacunan por primera vez, la dosis de refuerzo debía considerarse válida solo si se trataba de una dosis que completara una dosis inicial de la misma vacuna, puesto que en algunos casos se utilizan vacunas distintas para la primera dosis. La Comisión estuvo de acuerdo con el consejo de la Comisión de Normas Biológicas en que recibir una mezcla de vacunas contra la gripe equina durante el programa de vacunación primaria no tenía ningún impacto perjudicial en la respuesta de los anticuerpos que se correlacionan con la protección^{1,2}. En este sentido, la Comisión del Código suprimió «misma» del apartado (3)(b), en el que se hacía referencia a un comentario de otro País Miembro en el que se afirmaba que no era común que los caballos recibieran la misma vacuna contra la gripe en repetidas ocasiones.

Referencias

- Dilai M, Piro M, El Harrak M, Fougerolle S, Dehhaoui M, Dikrallah A, Legrand L, Paillot R, Fassi Fihri O: Impact of Mixed Equine Influenza Vaccination on Correlate of Protection in Horses. Vaccines (Basel). 2018 Oct 4;6(4)
- Ryan M, Gildea S, Walsh C, Cullinane A: The impact of different equine influenza vaccine products and other factors on equine influenza antibody levels in Thoroughbred racehorses. Equine Vet J. 2015 Nov;47(6):662-6

En el apartado 3(b), en respuesta a un comentario para sustituir «180 días» por «201 días», debido a que las federaciones equinas pueden ejercer cierta flexibilidad en torno al intervalo de seis meses, la Comisión del Código tomó nota de la opinión de la Comisión de Normas Biológicas de que no existían datos publicados que respaldaran este cambio. Por lo tanto, la Comisión acordó mantener 180 días y revisar este periodo nuevamente en caso de que se publicaran nuevas pruebas.

A este respecto, se informó a la Comisión del Código de que se estaba preparando una publicación científica sobre el trabajo realizado por el Centro Equino Irlandés, que es un laboratorio de referencia de la OIE para la gripe equina, que se publicará en una revista de especialistas. La Comisión revisará este documento una vez publicado.

El Artículo revisado 12.6.6 figura en el Anexo 28 para comentario de los Países Miembros.

8. Otros temas para información

8.1. Definiciones para el Glosario de «autoridad competente», «autoridad veterinaria» y «servicios veterinarios»

A petición de la Comisión del Código en su reunión de febrero de 2019, el Grupo *ad hoc* sobre servicios veterinarios, reunido en julio de 2019, examinó los comentarios recibidos sobre las enmiendas propuestas a las definiciones del Glosario de «autoridad competente», «autoridad veterinaria» y «servicios veterinarios». La Comisión examinó las enmiendas propuestas y presentó sus observaciones a la secretaría de la OIE.

La secretaría de la OIE comunicó a la Comisión del Código que se recabaría la opinión de todas las comisiones especializadas sobre las modificaciones propuestas a estas definiciones, que serían examinadas por un grupo interno de la OIE, integrado por un representante de cada comisión. Este grupo se asegurará de que se aborden todas las cuestiones transversales de las comisiones y de que se estudien las consecuencias de estas enmiendas en otros trabajos de la OIE, antes de presentar los proyectos de definiciones revisadas a las comisiones especializadas en sus reuniones de febrero de 2020.

8.2. Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen y toma y tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos (Capítulos 4.6 y 4.7)

La Comisión del Código examinó un documento de debate elaborado por la secretaría de la OIE a petición de la Comisión del Código en febrero de 2019, en el que se esbozan los problemas actuales de lagunas e incoherencias en el *Código Terrestre* en relación con las medidas sanitarias aplicables a la toma y el tratamiento del semen de los animales, en particular el Capítulo 4.6 *Condiciones generales de higiene en los centros de toma y tratamiento de semen y toma* y el Capítulo 4.7 *Tratamiento de semen de bovinos, de pequeños rumiantes y de verracos* y con las disposiciones de algunos capítulos específicos de enfermedad, con el objetivo de definir las tareas futuras de mejora de los capítulos pertinentes.

La Comisión tomó nota de las cuestiones y examinó posibles enfoques para la revisión de estos capítulos, teniendo en cuenta la complejidad de algunas de ellas. Convino en que el Capítulo 4.6 debía proporcionar una orientación general acerca de las condiciones de higiene en la producción de semen sin referencias cruzadas a los capítulos específicos de enfermedad, y que el Capítulo 4.7 debía incluir disposiciones para garantizar que los animales que ingresaran en un centro de inseminación artificial estuvieran libres de las enfermedades de la lista de la OIE, incluidas las enfermedades de los équidos, y para eliminar las referencias cruzadas a los capítulos específicos de enfermedad.

La Comisión del Código solicitó que se convocara un grupo *ad hoc* para llevar a cabo una revisión del Capítulo 4.6 y expresó que trabajaría con la secretaría para elaborar el mandato correspondiente. Sabiendo que la revisión del Capítulo 4.7 requiere un trabajo considerable, la Comisión solicitó a la secretaría de la OIE que estudiara la disponibilidad de información reconocida en el plano internacional relativa al procesamiento o la producción seguros de semen y los protocolos de prueba para la producción de semen, con el fin de determinar el alcance del trabajo requerido y transmitir las conclusiones al respecto a la Comisión en su próxima reunión.

8.3. Revisión de la recolección y manipulación de ovocitos o embriones producidos *in vitro* de ganado y caballos (Capítulo 4.9) para incluir la diarrea viral bovina

La Comisión del Código, en su reunión de febrero de 2019, pidió a la secretaría de la OIE que preparara un proyecto de texto para que la Comisión lo examinara a fin de enmendar el Capítulo 4.9 Revisión de la recolección y manipulación de ovocitos o embriones producidos in vitro de ganado y caballos e incluir disposiciones relativas a las medidas de mitigación del riesgo de la diarrea viral bovina (DVB) para los embriones producidos in vitro sobre la base de la propuesta de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones (IETS).

La Comisión del Código desea dar las gracias a la IETS por su propuesta y por la detallada justificación brindada. Sin embargo, consideró que se necesitaba más información sobre el proceso para demostrar que las células de la granulosa bovina o las células de cultivo conjunto utilizadas para el cultivo *in vitro* estaban libres del virus de la DVB, a fin de elaborar medidas adecuadas de mitigación del riesgo, independientemente del estatus sanitario de un país o una zona (dado que el *Código Terrestre* no contiene disposiciones para países o zonas libres de DVB). Por lo tanto, la Comisión solicitó a la secretaría de la OIE que recabara la opinión de los expertos sobre este apartado antes de modificar el Capítulo 4.9.

8.4. Infección por el virus de la peste bovina (Capítulo 8.16)

La Comisión del Código examinó un documento de debate elaborado por la secretaría de la OIE sobre una propuesta para la revisión del Capítulo 8.16 *Infección por el virus de la peste bovina*. Estuvo de acuerdo con la propuesta de llevar a cabo un examen exhaustivo del capítulo y formuló observaciones sobre el mandato del grupo *ad hoc*. La Comisión también solicitó que se invitara a participar en la reunión del grupo *ad hoc* a un miembro de cada una de las comisiones especializadas (Comisión del Código, Comisión Científica y Comisión de Normas Biológicas) y a un experto de la FAO implicado en el Plan de acción mundial contra la peste bovina.

8.5. Metritis contagiosa equina y piroplasmosis equina (Capítulos 12.2 y 12.7)

En su reunión de febrero de 2019, la Comisión del Código acordó modificar el Capítulo 12.2 *Metritis contagiosa equina* y el Capítulo 12.7 *Piroplasmosis equina* con la intención de incluir requisitos para los desplazamientos temporales de caballos. Además, dado que estos capítulos no han sido revisados durante muchos años, solicitó a la secretaría de la OIE que evaluara la necesidad de una revisión exhaustiva de ambos capítulos.

La secretaría de la OIE comunicó que se habían celebrado dos consultas electrónicas con expertos en la materia para llevar a cabo un examen exhaustivo de ambos capítulos.

Se informó a la Comisión del Código de que los proyectos de capítulos revisados se presentarán a la Comisión Científica y a la Comisión del Código para sus reuniones de febrero de 2020.

8.6. Armonización de los capítulos del *Código Terrestre* para las enfermedades con reconocimiento oficial del estatus de la OIE

En su reunión de septiembre de 2018, la Comisión del Código aceptó la propuesta presentada por la secretaría de la OIE, y aprobada por la Comisión Científica, de armonizar los requisitos para el reconocimiento oficial y el mantenimiento del estatus libre, así como la validación y el mantenimiento de los programas de control oficial del Capítulo 8.8 Infección por el virus de la fiebre aftosa, el Capítulo 11.5 Infección por Mycoplasma mycoides subsp. mycoides SC (perineumonía contagiosa bovina), el Capítulo 12.1 Infección por el virus de la peste equina africana, el Capítulo 14.7 Infección por el virus de la peste de los pequeños rumiantes y el Capítulo 15.2 Infección por el virus de la peste porcina clásica.

La Comisión del Código también acordó que las disposiciones comunes aplicables a las cinco enfermedades con reconocimiento oficial del estatus, en particular las relativas al procedimiento, se abordaran en el Capítulo 1.6 en lugar de repetirlas en cada capítulo específico de enfermedad.

En febrero de 2019, las modificaciones propuestas para la correspondiente armonización se introdujeron en el Capítulo 14.7 como un «capítulo modelo» y se recibieron y abordaron los comentarios de los Países Miembros (véase ítem 6.9). Durante la presente reunión, la Comisión del Código prosiguió el trabajo de armonización mediante la aplicación de las enmiendas pertinentes al Capítulo 15.2 (véase ítem 6.10). Ambos Capítulos 14.7 y 15.2 se propondrán para adopción en 2020 y los capítulos restantes se modificarán de forma progresiva.

8.7. Recomendación de la Comisión Científica sobre la evaluación de los agentes patógenos según los criterios de inclusión en la lista de la OIE

La Comisión del Código tomó en cuenta la conclusión de la Comisión Científica sobre la evaluación de los agentes patógenos según los criterios de inclusión en la lista de la OIE junto con las evaluaciones llevadas a cabo por los grupos *ad hoc* o los grupos de expertos sobre (a) MERS-CoV, (b) tripanosomosis animal de origen africano, (c) diarrea epidémica porcina, (d) caquexia crónica y (e) *Theileria lestoquardi, T. luwenshuni, T. uilenbergi* y *T. orientalis* (*Ikeda* and *Chitose*). La Comisión explicó que esta información se había incluido en el informe de febrero de 2019 de la Comisión Científica.

De acuerdo con dichas evaluaciones, la Comisión del Código propuso las siguientes modificaciones al Capítulo 1.3 (véase ítem 7.2):

- Artículo 1.3.1 añadir «Infección por tripanosomosis animal de origen africano (T. vivax, T.congolense, T. simiae y T. brucei)» (véase ítem 7.5) y
- Artículo 1.3.9 añadir «Infección de los camellos por el coronavirus del síndrome respiratorio de Oriente Medio».

La Comisión del Código estuvo de acuerdo con la inclusión de *Theileria lestoquardi, T. luwenshuni, T. uilenbergi* y *T. orientalis* (*Ikeda* and *Chitose*). Sin embargo, teniendo en cuenta que esta evaluación está relacionada con el trabajo previo de la Comisión del Código sobre los capítulos específicos de enfermedad (ver informe de la reunión de febrero de 2018), no propondrá cambios al Capítulo 1.3 hasta una nueva evaluación del trabajo previo y circulación de los capítulos correspondientes para recabar comentarios.

La Comisión del Código recordó a los Países Miembros que, cada vez que se incluía una nueva enfermedad en la lista, debía existir un nuevo capítulo específico de enfermedad. Sin embargo, en el caso del MERS-CoV, la Comisión del Código coincidió con la Comisión Científica en que era necesario comprender mejor la dinámica de transmisión en las poblaciones animales y los mecanismos de transmisión zoonótica a los seres humanos antes de recomendar medidas de mitigación del riesgo en el *Código Terrestre*. El informe del Grupo *ad hoc* sobre MERS-CoV puede consultarse en el Anexo 3 del <u>informe de la Comisión de Normas Biológicas de febrero de 2019</u>. La Comisión también tomó nota con satisfacción de que se estaba redactando un proyecto de capítulo para el *Manual Terrestre*.

En cuanto a la evaluación de la caquexia crónica, la Comisión del Código revisó la evaluación de la Comisión Científica y la de los expertos para la caquexia crónica, así como la justificación aportada. La Comisión observó que no había consenso entre los dos expertos para los criterios 2 y 4b y que la Comisión Científica no había recomendado la inclusión de la caquexia crónica en la lista. La Comisión del Código también señaló que, en el informe de octubre de 2018 del Grupo *ad hoc* de la OIE sobre la evaluación del estatus de riesgo de los Países Miembros con respecto a la encefalopatía espongiforme bovina, el grupo *ad hoc* había señalado que era significativo el impacto de la caquexia crónica en las poblaciones de cérvidos silvestres. Teniendo en cuenta la divergencia de opiniones, la Comisión del Código pidió a la secretaría de la OIE que solicitara una aclaración a la Comisión Científica.

8.8. Fecha de la próxima reunión

La próxima reunión se llevará a cabo del 4 al 13 de febrero de 2020.

.../Anexos